



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 11-PLE-CNE-2015**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 13 DE FEBRERO DEL 2015.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE  
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO, MSC.  
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA  
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA  
LIC. LUZ HARO GUANGA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Francisco Vergara Ortiz

-----

El señor Secretario General, deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, no está presente en ésta sesión, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones.

-----

El señor Secretario General deja constancia que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo, mociona dejar pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del punto cuarto del orden del día, sobre el conocimiento del informe No. 016-CGAJ-CNE-2015,

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13.02.2015*

*Página 1 de 173*

de 9 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, respecto de la declaratoria de periodo electoral para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, de las Disposiciones e Instrucciones de Tipo General para la Administración de los Recursos Asignados para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, moción que es acogida con cinco votos a favor de cinco consejeros y consejeras presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de martes 10 de febrero del 2015;
- 2° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes Nos. 0019, 0020, 0021 y 0022-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre peticiones de revocatorias de mandato, presentadas por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de Asambleístas; y,
- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes Nos. 023, 024, 025 y 026-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre peticiones de consultas populares.

#### **1.- PLE-CNE-1-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

**Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

**Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las

electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la

entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos

(2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

**Que,** con fecha 13 de enero del 2015, el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud para la revocatoria del mandato del licenciado Diego Armando Vintimilla Jarrín, Asambleísta por la provincia del Azuay;

**Que,** con fecha 15 de enero del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero Paúl Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notificó al asambleísta Diego Vintimilla Jarrín, que el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

**Que,** con fecha 26 de enero del 2015, y dentro del término establecido, el licenciado Diego Vintimilla Jarrín, Asambleísta por la provincia del Azuay, remitió a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato;

**Que,** el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: *"...De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las personas que a continuación nos*

identificamos, por nuestros propios y personales derechos, siendo electoras y electores en la provincia del Azuay, presentamos a Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO de la Asamblea Provincial por el Azuay, del señor DIEGO VINTIMILLA, para lo cual, cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, exponemos: 1.- IDENTIDAD DEL PROPONENTE QUE ESTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: NOMBRES Y APELLIDOS C.C. No. - GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS 0300056306 - JUAN BAUTISTA BARROS BARRERA 0100293729 - MANUEL MESÍAS RIVERA AVILA 0101072916 - MANUEL SANTOS LOJANO ZUMBA 0104037148 - MARIO FRANCISCO OCHOA CÁRDENAS 0102627601 - NELLY JAQUELINE RIVERA RIVAS 0104064845 - BYRON FERNANDO MENDOZA MACIAS 0302174586 - JOSÉ DESIDERIO SARMIENTO SARMIENTO 0103149514 - LORENZO EMITERIO REINOSO 0100837699 - FRANCISCO EDUARDO MARTÍNEZ LOAYZA 0100896877 - LUIS RAÚL PALTA AREVALO 0101013167 - NIXO AUGUSTO ANGAMARCA ANGAMARCA 1103247001 - SEGUNDO RAMÓN MARURI GÓMEZ 0109878209 - EVA MATILDE PACHECO CHUCHUCA 0102418464 - ZOILA MERCEDES MOGROVEJO GÓMEZ 0101360337 - JOSÉ LUIS CORREA PACHAR 0103649372 - BYRON JAVIER DE LA TORRE MACIAS 1206101550 - KLEVER LEÓNIDAS RODAS LOJA 0100063593 - MARÍA AURORA AMAY - MARÍA GLADYS FAREZ CHUMBI 0102382652 - BLANCA MARIANA PATINO DELGADO 0100459361 - EDGAE WILLIAM OCHOA CABRERA 0103415592 2.- LOS QUE COMPARECEMOS Y SUSCRIBIMOS LA PRESENTE SOLICITUD, DECLARAMOS QUE NO NOS ENCONTRAMOS INCURSOS EN UNA DE LAS CAUSALES QUE NOS INHABILITEN.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

3.- DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA REVOCATORIA, LA MISMA QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y EL PROCESO DE REVOCATORIA" El proponente por otra parte enuncia disposiciones constitucionales y legales que tienen relación con la revocatoria del mandato, y además señala que: "El señor Asambleísta Diego Vintimilla, al igual que sus compañeros, en su momento, candidatos a la Dignidad de Asambleístas Provinciales por el Azuay, por el Movimiento Político ALIANZA PAÍS, LISTA 35, presentaron el denominado PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO 2013 - 2017, indicando que: "creemos en la independencia de funciones pero también en la corresponsabilidad política con el Gobierno y el destino del Ecuador, por ello, no tiene sentido un programa individual sino que presentamos al Ecuador las matrices básicas de nuestra tarea legislativa." 2.- Por su parte, quienes comparecemos queremos señalar un hecho que conmocionó a la ciudad de Cuenca, la provincia del Azuay y en todo el territorio nacional, como es el caso de Coopera Ltda., de lo cual los señores Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus electoras y electores ante una difícil situación que aún se está viviendo, pues no ha existido el actuar y comedimiento de su parte y, con las funciones que se le ha otorgado, buscar solución al conflicto generado y sanción a las autoridades responsables. Es pues de conocimiento público que, en primer lugar, hace unos años atrás, en la ciudad de Cuenca, se creó la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA Ltda., reconocida legalmente, prestaba entre sus servicios el de ahorros o inversiones a plazo

fijo, al igual que en el resto de ciudades del país, se incrementaron este tipo de Cooperativas, últimamente bajo un programa de economía popular y solidaria que al parecer era muy confiable, lo que cada vez iba acrecentando la confianza de todos sus socios ahorristas. El fatal hecho acontecido el 12 de Junio de 2013, en la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), que es el actual organismo de control de las Cooperativas, decide disolver la Cooperativa Coopera Ltda., por cuanto se indicó que se habría estado cometiendo una serie de irregularidades por parte de ciertos funcionarios únicamente y nada tenían que responder sus socios ahorristas, pero a la postre, fueron los únicos perjudicados, ya que los dineros que mantenían en esa cooperativa, fueron retenidos y hasta el momento no se ha logrado la recuperación en su totalidad. Es también conocido que todas estas cooperativas de ahorro y crédito, debían y deben estar sujetas a un estricto control, vigilancia y supervisión de todas las transacciones que la deben realizar los Organismos Estatales, quienes a su vez estaban obligados a emitir una información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, sin embargo nada de esto ha venido sucediendo, una vez que la cooperativa Coopera Ltda., en Cuenca, se cerró por disposición de la SEPS, salió a la luz pública que ni esta ni otra cooperativa había sido controlada, teniendo esta responsabilidad anteriormente el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, y por último la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Todas estas anomalías y otras más determinan que los balances de las Cooperativas del país a las que se ha declarado su DISOLUCIÓN,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

aparentaban un buen funcionamiento y un supuesto estado de solvencia, lo cual no fue así, y tampoco fue alertado por ninguna Autoridad de Control. Resultado de ello miles de personas y familias enteras perjudicadas al perder sus ahorros, estando en las calles en busca de ser tomados en cuenta por alguna Autoridad, clamando Justicia, pues confiamos en aquella frase de que "Feriado Bancario Nunca más", pero hasta ahora la realidad ha sido distinta, el Feriado Cooperativo ha dejado la pérdida de millones de dólares y miles de afectados. La Constitución de la República en su Art. 11, establece los principios sobre los que se ejercitarán los derechos garantizados en la misma Constitución y en los Instrumentos Internacionales, así en su numeral 9, dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..." Todos estos manejos que ahora se conoce fueron irregulares, llevan a determinar y presumir que los fondos no eran manejados de forma responsable por los diferentes actores conforme a los estatutos de las cooperativas, pero también recae la responsabilidad sobre los Funcionarios del Estado Ecuatoriano por la omisión en el desempeño de sus cargos, precisamente por la Falta de Control y Vigilancia como es la del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a través de la Dirección Nacional de Cooperativas y

ahora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), creada en Mayo del 2012, todas estas entidades nunca realizaron observaciones, inspecciones, auditorías, balances, etc., es decir, por no ejercer un control adecuado, minucioso, auditando los balances de la Cooperativa cada seis meses o de forma periódica, sabiendo que estos entes públicos ejercen control sobre el sistema financiero nacional, pues fueron creados para ello. Consecuencia de esta omisión y falta de prevención se produce la Liquidación de las Cooperativas en el País, ocasionando un problema social dentro del Estado Ecuatoriano.

3.- Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares. Jamás siquiera han tenido la intención mucho menos la intervención seria y responsable en la Asamblea Nacional respecto de esta caótica situación, los Asambleístas Provinciales, jamás han actuado como tales, a pesar de hallarse investidos de potestades que les permiten exigir a los y las funcionarios públicos sujetos a su control político y de rendición de cuentas. Han dicho en su mencionado PLAN DE TRABAJO, entre **varias otras propuestas:**" 11.- g) Propiciar una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos..."



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Propuesta 24.- ¡Los honestos somos más! Forjar una ciudadanía que viva la honradez, rechace la corrupción y respete el bien común. Propuesta 25.- ¡Transparencia total! Reforzar las prácticas de rendición de cuentas, control social y la lucha contra la corrupción en instituciones públicas y privadas. Propuesta 5.- ¡La economía solidaria es la riqueza del pueblo! Profundizar la economía social y solidaria, promover las diversas formas de producción comunitaria, asociativa y cooperativa. 4.- Tales propuestas frente al hecho que dejamos enunciado como uno de muchos ejemplos, evidencian que los Asambleaístas Provinciales por el Azuay, no han tenido siquiera la intención de defensa de sus electores, incumpliendo de manera contundente en su plan de trabajo, ofertas que solo quedaron en la intención, más nunca se concretaron en realidades, ya que por su poca o ninguna intervención en los problemas sociales de carácter nacional y local, al menos son recordados en nuestra provincia, y como dijo alguna vez el periodismo local: "resulta más fácil dar a conocer la nómina de jugadores del equipo de fútbol Real Madrid, que los nombres de nuestros asambleístas." PETICIÓN: Con la debida fundamentación jurídica y los antecedentes antes descritos, el señor DIEGO VINTIMILLA, ASAMBLEÍSTA electo por la Provincia del Azuay, ha incumplido su plan de trabajo, por lo tanto solicitamos se proceda con la revocatoria de su mandato, con las consecuencias legales que ello implica, indicando que con esta argumentación se sustentará la petición de formularios para la recolección de firmas en este organismo electoral. De ser necesario recibiremos notificación en el inmueble de la Ave. José Peralta 193 y Paucarbamba de la ciudad de Cuenca, o al Telf. 07

4103197 - 0999767540, y al correo electrónico: gustavoquitomendieta@hotmail.com...”;

**Que**, el licenciado Diego Vintimilla Jarrín, Asambleísta por la provincia de Azuay, impugna la solicitud de revocatoria de mandato, argumentando lo siguiente: “Revisada la solicitud presentada, a más de ser contradictoria en cuanto a la argumentación fáctica, e incompleta en cuanto a la argumentación jurídica, la misma no debió tan siquiera ser admitida por la Delegación Provincial, toda vez que la Disposición General PRIMERA del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente prohíbe a la Secretaría la recepción de solicitudes y su aceptación a trámite hasta la subsanación de todas las formalidades establecidas. Primera razón que jurídicamente obliga al RECHAZO de la solicitud por razones de admisibilidad. Subsidiariamente, y en el supuesto no consentido de que la mentada solicitud hubiere debido ser aceptada a trámite, la Delegación Provincial debía proceder con todas la revisión de los requisitos de admisibilidad mínimos previstos en el artículo innumerado posterior al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a saber: **1. Comprobación** de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2. Demostración** de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3. La Determinación clara y precisa** de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; Así, la comprobación a que hace referencia el numeral 1 precedente



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

corresponde a la Delegación Provincial del Azuay y al no constar tal comprobación, nuevamente procede RECHAZAR la solicitud presentada. No consta tampoco de la solicitud la demostración de no encontrarse los proponentes incurso en causales de inhabilidad (DECLARAR no es lo mismo que DEMOSTRAR). Cotejada la solicitud con lo previsto en el artículo 14 del ya tantas veces citado Reglamento, vendrá a conocimiento del señor Director de la Delegación Provincial el evidente incumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de solicitudes; al parecer, los proponentes se "conformaron" con la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y nunca revisaron el Código de la Democracia ni los reglamentos aplicables, los cuales establecen las formalidades y demás condiciones de admisibilidad establecidas para esta clase de procesos. Nuevamente, y desde este nuevo punto de vista, la solicitud deberá ser RECHAZADA. Si bien la naturaleza de la presente impugnación hace relación exclusivamente a cuestiones de admisibilidad, cabe mencionar la inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por los proponentes; la alusión al caso COOPERA no hace más que probar el afán de defender al pueblo azuayo por parte de los Asambleístas provinciales, más allá de sus deberes y atribuciones, pero que nada tiene que ver con las decisiones que las autoridades y entidades competentes hayan tomado en lo relacionado con este caso. **4. IMPUGNACIÓN.-** Por las consideraciones expuestas y debidamente fundamentada en las disposiciones arriba citadas, toda vez que la solicitud presentada **NO CUMPLE** con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, artículo 27 de

la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; y, artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente **IMPUGNO** por razones de admisibilidad la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO** presentada por GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS y otros. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia...”;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que concuerda el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere a las ecuatorianas y ecuatorianos radicados en la jurisdicción a la cual pertenece la dignidad, la facultad de pronunciarse sobre el mandato conferido a ella en elecciones democráticas y sobre su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida, siendo indispensable para ello cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y reglamentos aplicables;

**Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos remite de manera obligatoria a que la solicitud y el proceso



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de revocatoria cumplan con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana, de ahí que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, establece en su artículo 25 los requerimientos de forma y de fondo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales;

**Que,** la Constitución de la República, en el artículo 105 establece como condiciones para el ejercicio de la democracia directa que la petición de revocatoria deba ser presentada **luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones;** que sea presentado un solo proceso de revocatoria del mandato en contra de la dignidad entendido como tal hasta la culminación del mismo; y, que la solicitud de revocatoria contenga el respaldo en el porcentaje proporcional que la ley determine con respecto a las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra del licenciado Diego Vintimilla Jarrín, Asambleísta por la Provincia del Azuay, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Azuay el **día trece de enero del 2015, a las 12H00,** esto es **dentro del tiempo establecido por la ley para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular,** esto en consideración de que el mencionado asambleísta inició sus funciones el 15 de mayo del 2013;

**Que,** de igual manera, el artículo 25 reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato, establece las condiciones de incumplimiento en las que debe incurrir la dignidad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato, constando así: “incumplimiento del plan de trabajo, incumplimiento de disposiciones de los derechos de participación y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular”;

**Que,** en su escrito de impugnación, el asambleísta Diego Vintimilla Jarrín, sostiene que la propuesta de revocatoria no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo que expresamente impugna por razones de admisibilidad la solicitud de revocatoria de mandato presentada por los proponentes; señalando además que existe inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por los proponentes;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, recoge las tres condiciones que establece el inciso primero del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual se



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

determinan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato, encontrando en el presente caso lo siguiente: **a) Requisitos de forma:** Solicitud de revocatoria, copia de la cédula y certificado de votación del peticionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato: **Los peticionarios, a excepción de la solicitud, no adjuntan ninguno de estos requisitos.** **b) Requisitos de fondo:** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **b.1) Se deben señalar los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;** más en la petición, únicamente se menciona de modo general los aspectos que habría incumplido de su plan de trabajo el licenciado Diego Vintimilla Jarrín, Asambleísta por la provincia del Azuay, sin una determinación precisa y clara de los mismos, y además, como ya se manifestó, no adjuntan el referido instrumento para poder contrastar lo argumentado. Además, existe una contradicción en lo afirmado por los peticionarios por cuanto refieren como supuesta falta de fiscalización por parte del mencionado legislador el caso de liquidación de la cooperativa COOPERA Ltda., señalando por una parte: “3.-Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares...”; y por otra parte, sin embargo:

"2.- ...de lo cual los señores Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus electoras y electores ante una difícil situación que aún se está viviendo..."; es decir, los proponentes realizan una afirmación de incumplimiento, más no la motivan de manera legal o efectiva. **b.2) La obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;** encontrando de la lectura de la argumentación que los peticionarios no determinan cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por el referido asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley, de las obligaciones correspondientes a la dignidad y la descripción de las condiciones en las que se produjo;** aspecto que tampoco es cumplido por los peticionarios pues como ya se manifestó, solo se limitan a afirmar un incumplimiento y no a demostrarlo;

**Que,** atendiendo al espíritu del referido artículo innumerado agregado al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, se regula en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral verificar los siguientes requisitos de admisibilidad: **a) Que el proponente esté en ejercicio de los derechos de participación,** es decir



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que estén en uso de los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República y que se encuentre en goce de sus derechos políticos, se anexan las certificaciones conferidas por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, de las que se desprende que los peticionarios se encuentran en goce de los derechos políticos y de participación. **b) Que conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato.** De la información conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, consta que los peticionarios tienen su domicilio electoral en la provincia de Azuay. **c) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando N° CNE-CNTPPP-2015.0090-M, de 10 de febrero del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, afirma que los peticionarios **no** constan como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Se informa además que con relación a la ciudadana MARÍA AURORA AMAY, no es posible realizar la consulta por cuanto no consta

en la solicitud el número de cédula de ciudadanía. Por otra parte, mediante memorandos Nro. CNE-DPA-2015-0097-M y Nro. 00022, fechados 11 de febrero del 2015, suscritos por el ingeniero Paúl Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se informa que los peticionarios no han presentado hasta la presente fecha otra solicitud de revocatoria de mandato en el mismo sentido;

**Que,** las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, los peticionarios incumplen con los requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No adjuntan a la solicitud copias de cédulas de ciudadanía ni de certificados de votación que permitan comprobar la identidad de los proponentes. No determinan de forma clara y precisa los motivos por los cuales solicitan la revocatoria. No adjuntan el plan de trabajo certificado de la autoridad de la que se pretende



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

realizar la revocatoria del mandato. No adjuntan documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Finalmente es necesario señalar que la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por los proponentes;

**Que**, con informe No. 0019-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra del asambleísta por la provincia del Azuay, licenciado Diego Armando Vintimilla Jarrín, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, **no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas; y,**

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0019-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra del asambleísta por la provincia del Azuay, licenciado Diego Armando Vintimilla Jarrín, por no cumplir con los requisitos

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 27 de 173*

establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en el correo electrónico [gustavoquitomendieta@hotmail.com](mailto:gustavoquitomendieta@hotmail.com), al licenciado Diego Armando Vintimilla Jarrín, Asambleísta por la provincia del Azuay, en el edificio Acuarios, noveno piso, oficina 904, junto a la Asamblea Nacional, calle Clemente Ponce y Piedrahita, de la ciudad de Quito, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **2.- PLE-CNE-2-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 29 de 173*

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

**Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

**Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta

solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los: Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: **1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; **2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; **3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; **4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, **5.** Sesenta días cuando se trate de

circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

**b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días

otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

**Que,** con fecha 13 de enero del 2015, el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud para la revocatoria del mandato de la abogada Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay;

**Que,** con fecha 15 de enero del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero Paúl Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notificó a la asambleísta Mariangel Muñoz Vicuña, que el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

**Que,** con fecha 26 de enero del 2015, y dentro del término establecido, la abogada Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay, remitió a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

**Que,** el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: "...De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las personas que a continuación nos identificamos, por nuestros propios y personales derechos, siendo electoras y electores en la provincia del Azuay, presentamos a Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO de la Asamblea Provincial por el Azuay, de la señora MARIANGEL MUÑOZ VICUÑA, para lo cual, cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, exponemos: 1.- IDENTIDAD DEL PROPONENTE QUE ESTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: NOMBRES Y APELLIDOS. C.C. No.- GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS 0300056306 - JUAN BAUTISTA BARROS BARRERA0100293729- MANUEL MESÍAS RIVERA AVILA 0101072916 - MANUEL SANTOS LOJANO ZUMBA 0104037148 - MARIO FRANCISCO OCHOA CÁRDENAS 0102627601 - NELLY JAQUELINE RIVERA RIVAS 0104064845 - BYRON FERNANDO MENDOZA MACIAS 0302174586 - JOSÉ DESIDERIO SARMIENTO SARMIENTO 0103149514 - LORENZO EMITERIO REINOSO 0100837699 - FRANCISCO EDUARDO MARTÍNEZ LOAYZA 0100896877 - LUIS RAÚL PALTA AREVALO 0101013167 - NIXO AUGUSTO ANGAMARCA ANGAMARCA 1103247001 - SEGUNDO RAMÓN MARURI GÓMEZ 0109878209 - EVA MATILDE PACHECO CHUCHUCA 0102418464 - ZOILA MERCEDES MOGROVEJO GÓMEZ 0101360337 - JOSÉ LUIS CORREA PACHAR 0103649372 - BYRON JAVIER DE LA TORRE MACIAS 1206101550- KLEVER



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

LEÓNIDAS RODAS LOJA 0100063593 - MARÍA AURORA AMAY  
- MARÍA GLADYS FAREZ CHUMBI 0102382652 - BLANCA  
MARIANA PATINO DELGADO 0100459361 - EDGAE WILLIAM  
OCHOA CABRERA 0103415592. 2.- LOS QUE  
COMPARECEMOS Y SUSCRIBIMOS LA PRESENTE SOLICITUD,  
DECLARAMOS QUE NO NOS ENCONTRAMOS INCURSOS EN  
UNA DE LAS CAUSALES QUE NOS INHABILITEN. 3.-  
DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR  
LOS CUALES SE SOLICITA LA REVOCATORIA, LA MISMA QUE  
SERVIRÁ DE BASE PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y EL  
PROCESO DE REVOCATORIA". El proponente por otra parte  
enuncia disposiciones constitucionales y legales que tienen  
relación con la revocatoria del mandato, y además señala que:  
"La señora Asambleísta Mariangel Muñoz Vicuña, al igual que  
sus compañeros, en su momento, candidatos a la Dignidad de  
Asambleístas Provinciales por el Azuay, por el Movimiento  
Político ALIANZA PAÍS, LISTA 35, presentaron el denominado  
PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO 2013 - 2017, indicando que:  
"creemos en la independencia de funciones pero también en la  
corresponsabilidad política con el Gobierno y el destino del  
Ecuador, por ello, no tiene sentido un programa individual sino  
que presentamos al Ecuador las matrices básicas de nuestra  
tarea legislativa." 2.- Por su parte, quienes comparecemos  
queremos señalar un hecho que conmocionó a la ciudad de  
Cuenca, la provincia del Azuay y en todo el territorio nacional,  
como es el caso de Coopera Ltda., de lo cual los señores  
Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo  
Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus  
electoras y electores ante una difícil situación que aún se está

viviendo, pues no ha existido el actuar y comedimiento de su parte y, con las funciones que se le ha otorgado, buscar solución al conflicto generado y sanción a las autoridades responsables. Es pues de conocimiento público que, en primer lugar, hace unos años atrás, en la ciudad de Cuenca, se creó la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA Ltda., reconocida legalmente, prestaba entre sus servicios el de ahorros o inversiones a plazo fijo, al igual que en el resto de ciudades del país, se incrementaron este tipo de Cooperativas, últimamente bajo un programa de economía popular y solidaria que al parecer era muy confiable, lo que cada vez iba acrecentando la confianza de todos sus socios ahorristas. El fatal hecho acontecido el 12 de Junio de 2013, en la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), que es el actual organismo de control de las Cooperativas, decide disolver la Cooperativa Coopera Ltda., por cuanto se indicó que se habría estado cometiendo una serie de irregularidades por parte de ciertos funcionarios únicamente y nada tenían que responder sus socios ahorristas, pero a la postre, fueron los únicos perjudicados, ya que los dineros que mantenían en esa cooperativa, fueron retenidos y hasta el momento no se ha logrado la recuperación en su totalidad. Es también conocido que todas estas cooperativas de ahorro y crédito, debían y deben estar sujetas a un estricto control, vigilancia y supervisión de todas las transacciones que la deben realizar los Organismos Estatales, quienes a su vez estaban obligados a emitir una información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, sin embargo nada de esto ha venido sucediendo, una vez que la cooperativa Coopera Ltda., en



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Cuenca, se cerró por disposición de la SEPS, salió a la luz pública que ni esta ni otra cooperativa había sido controlada, teniendo esta responsabilidad anteriormente el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, y por último la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Todas estas anomalías y otras más determinan que los balances de las Cooperativas del país a las que se ha declarado su DISOLUCIÓN, aparentaban un buen funcionamiento y un supuesto estado de solvencia, lo cual no fue así, y tampoco fue alertado por ninguna Autoridad de Control. Resultado de ello miles de personas y familias enteras perjudicadas al perder sus ahorros, estando en las calles en busca de ser tomados en cuenta por alguna Autoridad, clamando Justicia, pues confiamos en aquella frase de que "Feriado Bancario Nunca más", pero hasta ahora la realidad ha sido distinta, el Feriado Cooperativo ha dejado la pérdida de millones de dólares y miles de afectados. La Constitución de la República en su Art. 11, establece los principios sobre los que se ejercitarán los derechos garantizados en la misma Constitución y en los Instrumentos Internacionales, así en su numeral 9, dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..." Todos

estos manejos que ahora se conoce fueron irregulares, llevan a determinar y presumir que los fondos no eran manejados de forma responsable por los diferentes actores conforme a los estatutos de las cooperativas, pero también recae la responsabilidad sobre los Funcionarios del Estado Ecuatoriano por la omisión en el desempeño de sus cargos, precisamente por la Falta de Control y Vigilancia como es la del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a través de la Dirección Nacional de Cooperativas y ahora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), creada en Mayo del 2012, todas estas entidades nunca realizaron observaciones, inspecciones, auditorías, balances, etc., es decir, por no ejercer un control adecuado, minucioso, auditando los balances de la Cooperativa cada seis meses o de forma periódica, sabiendo que estos entes públicos ejercen control sobre el sistema financiero nacional, pues fueron creados para ello. Consecuencia de esta omisión y falta de prevención se produce la Liquidación de las Cooperativas en el País, ocasionando un problema social dentro del Estado Ecuatoriano. 3.- Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares. Jamás siquiera han tenido la intención mucho menos la intervención seria y responsable en la Asamblea Nacional respecto de esta caótica situación, los Asambleístas Provinciales, jamás han actuado como tales, a pesar de hallarse investidos de potestades que les permiten exigir a los y las funcionarios públicos sujetos a su



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

control político y de rendición de cuentas. Han dicho en su mencionado PLAN DE TRABAJO, entre **varias otras propuestas:**" 11.- g) Propiciar una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos..." Propuesta 24.- ¡Los honestos somos más! Forjar una ciudadanía que viva la honradez, rechace la corrupción y respete el bien común. Propuesta 25.- ¡Transparencia total! Reforzar las prácticas de rendición de cuentas, control social y la lucha contra la corrupción en instituciones públicas y privadas. Propuesta 5.- ¡La economía solidaria es la riqueza del pueblo! Profundizar la economía social y solidaria, promover las diversas formas de producción comunitaria, asociativa y cooperativa. 4.- Tales propuestas frente al hecho que dejamos enunciado como uno de muchos ejemplos, evidencian que los Asambleístas Provinciales por el Azuay, no han tenido siquiera la intención de defensa de sus electores, incumpliendo de manera contundente en su plan de trabajo, ofertas que solo quedaron en la intención, más nunca se concretaron en realidades, ya que por su poca o ninguna intervención en los problemas sociales de carácter nacional y local, al menos son recordados en nuestra provincia, y como dijo alguna vez el periodismo local: "resulta más fácil dar a conocer la nómina de jugadores del equipo de fútbol Real Madrid, que los nombres de nuestros asambleístas." PETICIÓN: Con la debida

fundamentación jurídica y los antecedentes antes descritos, la señora MARIANGEL MUÑOZ VICUÑA, ASAMBLEÍSTA electa por la Provincia del Azuay, ha incumplido su plan de trabajo, por lo tanto solicitamos se proceda con la revocatoria de su mandato, con las consecuencias legales que ello implica, indicando que con esta argumentación se sustentará la petición de formularios para la recolección de firmas en este organismo electoral. De ser necesario recibiremos notificación en el inmueble de la Ave. José Peralta 193 y Paucarbamba de la ciudad de Cuenca, o al Telf. 07 4103197 - 0999767540, y al correo electrónico: gustavoquitomendieta@hotmail.com ...”;

**Que,** por su parte, la abogada Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: “Por las consideraciones expuestas y debidamente fundamentadas en los párrafos anteriores, toda vez que la Solicitud de Revocatoria presentada en mi contra, INCUMPLE con las disposiciones del Art. 1 numerales 1 y 4, el art. 2 en su numerales 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato, así como el Art. 13 y Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato expresamente **IMPUGNO** por razones de admisibilidad a la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO presentada por GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS y otros. En tal virtud Señor Director, la mencionada Solicitud de Revocatoria debe ser



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**RECHAZADA** de acuerdo al numeral 5 del Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato; y al Art. 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Del mismo modo, una vez constatadas las irregularidades que mantiene la Solicitud de Revocatoria, solicito trasladar el informe respectivo a la autoridad competente, de acuerdo al presente caso; conforme al inciso segundo del numeral 5 del Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia...”;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que concuerda el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere a las ecuatorianas y ecuatorianos radicados en la jurisdicción a la cual pertenece la dignidad, la facultad de pronunciarse sobre el mandato

conferido a ella en elecciones democráticas y sobre su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida, siendo indispensable para ello cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y reglamento aplicable;

**Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos remite de manera obligatoria a que la solicitud y el proceso de revocatoria cumplan con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana, de ahí que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, establece en su artículo 25 los requerimientos de forma y de fondo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales;

**Que,** la Constitución de la República, en el artículo 105 establece como condiciones para el ejercicio de la democracia directa que la petición de revocatoria deba ser presentada **luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones;** que sea presentado un solo proceso de revocatoria del mandato en contra de la dignidad entendido como tal hasta la culminación del mismo; y, que la solicitud de revocatoria contenga el respaldo en el porcentaje proporcional que la ley determine con respecto a las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la abogada Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la Provincia del Azuay, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Azuay el **día trece de enero del 2015, a las 12H00, esto es dentro del**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**tiempo establecido por la ley para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular**, esto en consideración de que la mencionada asambleísta inició sus funciones el 15 de mayo del 2013;

**Que,** de igual manera, el artículo 25 reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato, establece las condiciones de incumplimiento en las que debe incurrir la dignidad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato, constando así: "incumplimiento del plan de trabajo, incumplimiento de disposiciones de los derechos de participación y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular;

**Que,** en su escrito de impugnación, la asambleísta Mariangel Muñoz Vicuña manifiesta que la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra debe ser rechazada de acuerdo al numeral 5 del Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato; y al Art. 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; señalando del mismo modo, que una vez constatadas las irregularidades que mantiene la solicitud

de revocatoria, se traslade el informe respectivo a la autoridad competente;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, recoge las tres condiciones que establece el inciso primero del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual se determinan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato, encontrando en el presente caso lo siguiente: **a) Requisitos de forma:** Solicitud de revocatoria, copia de la cédula y certificado de votación del peticionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato: **Los peticionarios, a excepción de la solicitud, no adjuntan ninguno de estos requisitos. b) Requisitos de fondo:** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **b.1) Se deben señalar los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;** más en la petición, únicamente se menciona de modo general los aspectos que habría incumplido de su plan de trabajo la abogada Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay, sin una determinación precisa y clara de los mismos, y además, como ya se manifestó, no adjuntan el referido instrumento para poder contrastar lo argumentado. Además, existe una contradicción en lo afirmado por los peticionarios por cuanto refieren como



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

supuesta falta de fiscalización por parte de la mencionada legisladora el caso de liquidación de la cooperativa COOPERA Ltda., señalando por una parte: "3.-*Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares...*"; y por otra parte, sin embargo: "2.- *...de lo cual los señores Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus electoras y electores ante una difícil situación que aún se esta viviendo...*"; es decir, los proponentes realizan una afirmación de incumplimiento, más no la motivan de manera legal o efectiva. **b.2) La obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;** encontrando de la lectura de la argumentación que los peticionarios no determinan cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por la referida asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley, de las obligaciones correspondientes a la dignidad y la descripción de las condiciones en las que se produjo;** aspecto que tampoco es cumplido por los peticionarios pues como ya se manifestó, solo se limitan a afirmar un incumplimiento y no a demostrarlo;

**Que,** atendiendo al espíritu del referido artículo innumerado agregado al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, se regula en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral verificar los siguientes requisitos de admisibilidad: **a) Que el proponente esté en ejercicio de los derechos de participación,** es decir que estén en uso de los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República y que se encuentre en goce de sus derechos políticos, se anexan las certificaciones conferidas por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, de las que se desprende que los peticionarios se encuentran en goce de los derechos políticos y de participación. **b) Que conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato.** De la información conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, consta que los peticionarios tienen su domicilio electoral en la provincia de Azuay. **c) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando N° CNE-CNTPPP-2015.0090-M, de 10 de febrero del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, afirma que los peticionarios **no** constan como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Se informa además que con relación a la ciudadana MARÍA AURORA AMAY, no es posible realizar la consulta por cuanto no consta en la solicitud el número de cédula de ciudadanía. Por otra parte, mediante memorandos Nro. CNE-DPA-2015-0097-M y Nro. 00022, fechados 11 de febrero del 2015, suscritos por el ingeniero Paúl Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se informa que los peticionarios no han presentado hasta la presente fecha otra solicitud de revocatoria de mandato en el mismo sentido;

**Que,** las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República;

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 51 de 173*

la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, los peticionarios incumplen con los requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No adjuntan a la solicitud copias de cédulas de ciudadanía ni de certificados de votación que permitan comprobar la identidad de los proponentes. No determinan de forma clara y precisa los motivos por los cuales solicitan la revocatoria. No adjuntan el plan de trabajo certificado de la autoridad de la que se pretende realizar la revocatoria del mandato. No adjuntan documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Finalmente, es necesario señalar que la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por los proponentes;

**Que,** con informe No. 0020-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la asambleísta por la provincia del Azuay abogada Mariangel Muñoz Vicuña, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

tanto, no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0020-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la asambleísta por la provincia del Azuay abogada Mariangel Muñoz Vicuña, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en el correo electrónico [gustavoquitomendieta@hotmail.com](mailto:gustavoquitomendieta@hotmail.com), a la abogada Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay, al correo electrónico [mariangel.munoz@asambleanacional.gob.ec](mailto:mariangel.munoz@asambleanacional.gob.ec), y en el edificio DINAPEN, cuarto piso, oficina 403, ubicado en las calles Juan Murillo No. 21-166 y San Gregorio, de la ciudad de Quito, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 53 de 173*

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**3.- PLE-CNE-3-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

**Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

**Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o

accepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

**Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los: Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; **2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; **3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; **4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, **5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del periodo electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en

alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

**Que,** con fecha 13 de enero del 2015, el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud para la revocatoria del mandato de la doctora Rosana Alvarado Carrión, Asambleísta por la provincia del Azuay;

**Que,** con fecha 15 de enero del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero Paúl Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notificó a la asambleísta Rosana Alvarado Carrión, que el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

**Que,** con fecha 26 de enero del 2015, y dentro del término establecido, la doctora Rosana Alvarado Carrión, Asambleísta por la provincia del Azuay, remitió a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

**Que,** el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: "...De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las personas que a continuación nos identificamos, por nuestros propios y personales derechos, siendo electoras y electores en la provincia del Azuay, presentamos a Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO de la Asambleísta Provincial por el Azuay, de la señora ROSANA ALVARADO CARRION, para lo cual, cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, exponemos: 1.- IDENTIDAD DEL PROPONENTE QUE ESTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: NOMBRES Y APELLIDOS C.C. No. - GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS 0300056306 - JUAN BAUTISTA BARROS BARRERA 0100293729 - MANUEL MESÍAS RIVERA AVILA 0101072916 - MANUEL SANTOS LOJANO ZUMBA 0104037148 - MARIO FRANCISCO OCHOA CÁRDENAS 0102627601 - NELLY JAQUELINE RIVERA RIVAS 0104064845 - BYRON FERNANDO MENDOZA MACIAS 0302174586 - JOSÉ DESIDERIO SARMIENTO SARMIENTO 0103149514 - LORENZO EMITERIO REINOSO 0100837699 - FRANCISCO EDUARDO MARTÍNEZ LOAYZA 0100896877 - LUIS RAÚL PALTA AREVALO

0101013167 - NIXO AUGUSTO ANGAMARCA ANGAMARCA  
1103247001 - SEGUNDO RAMÓN MARURI GÓMEZ  
0109878209 - EVA MATILDE PACHECO CHUCHUCA  
0102418464 - ZOILA MERCEDES MOGROVEJO GÓMEZ  
0101360337 - JOSÉ LUIS CORREA PACHAR  
0103649372 - BYRON JAVIER DE LA TORRE MACIAS  
1206101550 - KLEVER LEÓNIDAS RODAS LOJA 0100063593 -  
MARÍA AURORA AMAY - MARÍA GLADYS FAREZ CHUMBI  
0102382652 - BLANCA MARIANA PATIÑO DELGADO  
0100459361 - EDGAE WILLIAM OCHOA CABRERA 0103415592.  
2.- LOS QUE COMPARECEMOS Y SUSCRIBIMOS LA PRESENTE  
SOLICITUD, DECLARAMOS QUE NO NOS ENCONTRAMOS  
INCURSOS EN UNA DE LAS CAUSALES QUE NOS INHABILITEN.  
3.- DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR  
LOS CUALES SE SOLICITA LA REVOCATORIA, LA MISMA QUE  
SERVIRÁ DE BASE PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y EL  
PROCESO DE REVOCATORIA” El proponente por otra parte  
enuncia disposiciones constitucionales y legales que tienen  
relación con la revocatoria del mandato, y además señala que:  
“La señora Asambleísta Rosana Alvarado Carrión, al igual que  
sus compañeros, en su momento, candidatos a la Dignidad de  
Asambleístas Provinciales por el Azuay, por el Movimiento Político  
ALIANZA PAÍS, LISTA 35, presentaron el denominado PLAN DE  
TRABAJO LEGISLATIVO 2013 - 2017, indicando que: "creemos  
en la independencia de funciones pero también en la  
corresponsabilidad política con el Gobierno y el destino del  
Ecuador, por ello, no tiene sentido un programa individual sino  
que presentamos al Ecuador las matrices básicas de nuestra  
tarea legislativa." 2.- Por su parte, quienes comparecemos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

queremos señalar un hecho que conmocionó a la ciudad de Cuenca, la provincia del Azuay y en todo el territorio nacional, como es el caso de Coopera Ltda., de lo cual los señores Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus electoras y electores ante una difícil situación que aún se está viviendo, pues no ha existido el actuar y comedimiento de su parte y, con las funciones que se le ha otorgado, buscar solución al conflicto generado y sanción a las autoridades responsables. Es pues de conocimiento público que, en primer lugar, hace unos años atrás, en la ciudad de Cuenca, se creó la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA Ltda., reconocida legalmente, prestaba entre sus servicios el de ahorros o inversiones a plazo fijo, al igual que en el resto de ciudades del país, se incrementaron este tipo de Cooperativas, últimamente bajo un programa de economía popular y solidaria que al parecer era muy confiable, lo que cada vez iba acrecentando la confianza de todos sus socios ahorristas. El fatal hecho acontecido el 12 de Junio de 2013, en la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), que es el actual organismo de control de las Cooperativas, decide disolver la Cooperativa Coopera Ltda., por cuanto se indicó que se habría estado cometiendo una serie de irregularidades por parte de ciertos funcionarios únicamente y nada tenían que responder sus socios ahorristas, pero a la postre, fueron los únicos perjudicados, ya que los dineros que mantenían en esa cooperativa, fueron retenidos y hasta el momento no se ha logrado la recuperación en su totalidad. Es también conocido que todas estas cooperativas de ahorro y crédito, debían y deben estar sujetas a un estricto

control, vigilancia y supervisión de todas las transacciones que la deben realizar los Organismos Estatales, quienes a su vez estaban obligados a emitir una información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, sin embargo nada de esto ha venido sucediendo, una vez que la cooperativa Coopera Ltda., en Cuenca, se cerró por disposición de la SEPS, salió a la luz pública que ni esta ni otra cooperativa había sido controlada, teniendo esta responsabilidad anteriormente el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, y por último la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Todas estas anomalías y otras más determinan que los balances de las Cooperativas del país a las que se ha declarado su DISOLUCIÓN, aparentaban un buen funcionamiento y un supuesto estado de solvencia, lo cual no fue así, y tampoco fue alertado por ninguna Autoridad de Control. Resultado de ello miles de personas y familias enteras perjudicadas al perder sus ahorros, estando en las calles en busca de ser tomados en cuenta por alguna Autoridad, clamando Justicia, pues confiamos en aquella frase de que "Feriado Bancario Nunca más", pero hasta ahora la realidad ha sido distinta, el Feriado Cooperativo ha dejado la pérdida de millones de dólares y miles de afectados. La Constitución de la República en su Art. 11, establece los principios sobre los que se ejercitarán los derechos garantizados en la misma Constitución y en los Instrumentos Internacionales, así en su numeral 9, dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias v funcionarios, v empleadas v empleados públicos en el desempeño de sus cargos..." Todos estos manejos que ahora se conoce fueron irregulares, llevan a determinar y presumir que los fondos no eran manejados de forma responsable por los diferentes actores conforme a los estatutos de las cooperativas, pero también recae la responsabilidad sobre los Funcionarios del Estado Ecuatoriano por la omisión en el desempeño de sus cargos, precisamente por la Falta de Control y Vigilancia como es la del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a través de la Dirección Nacional de Cooperativas y ahora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), creada en Mayo del 2012, todas estas entidades nunca realizaron observaciones, inspecciones, auditorías, balances, etc., es decir, por no ejercer un control adecuado, minucioso, auditando los balances de la Cooperativa cada seis meses o de forma periódica, sabiendo que estos entes públicos ejercen control sobre el sistema financiero nacional, pues fueron creados para ello. Consecuencia de esta omisión y falta de prevención se produce la Liquidación de las Cooperativas en el País, ocasionando un problema social dentro del Estado Ecuatoriano.

3.- Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares. Jamás siquiera han tenido la intención mucho menos la intervención seria y

responsable en la Asamblea Nacional respecto de esta caótica situación, los Assembleístas Provinciales, jamás han actuado como tales, a pesar de hallarse investidos de potestades que les permiten exigir a los y las funcionarios públicos sujetos a su control político y de rendición de cuentas. Han dicho en su mencionado PLAN DE TRABAJO, entre **varias otras propuestas:**" 11.- g) Propiciar una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos..."

Propuesta 24.- ¡Los honestos somos más! Forjar una ciudadanía que viva la honradez, rechace la corrupción y respete el bien común. Propuesta 25.- ¡Transparencia total! Reforzar las prácticas de rendición de cuentas, control social y la lucha contra la corrupción en instituciones públicas y privadas. Propuesta 5.- ¡La economía solidaria es la riqueza del pueblo! Profundizar la economía social y solidaria, promover las diversas formas de producción comunitaria, asociativa y cooperativa. 4.- Tales propuestas frente al hecho que dejamos enunciado como uno de muchos ejemplos, evidencian que los Assembleístas Provinciales por el Azuay, no han tenido siquiera la intención de defensa de sus electores, incumpliendo de manera contundente en su plan de trabajo, ofertas que solo quedaron en la intención, más nunca se concretaron en realidades, ya que por su poca o ninguna intervención en los problemas sociales de carácter nacional y local, al menos son recordados en nuestra provincia, y como dijo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

alguna vez el periodismo local: "resulta más fácil dar a conocer la nómina de jugadores del equipo de fútbol Real Madrid, que los nombres de nuestros asambleístas." PETICIÓN: Con la debida fundamentación jurídica y los antecedentes antes descritos, la señora ROSANA ALVARADO CARRION, ASAMBLEÍSTA electa por la Provincia del Azuay, ha incumplido su plan de trabajo, por lo tanto solicitamos se proceda con la revocatoria de su mandato, con las consecuencias legales que ello implica, indicando que con esta argumentación se sustentará la petición de formularios para la recolección de firmas en este organismo electoral. De ser necesario recibiremos notificación en el inmueble de la Ave. José Peralta 193 y Paucarbamba de la ciudad de Cuenca, o al Telf. 07 4103197 - 0999767540, y al correo electrónico: gustavoquitomendieta@hotmail.com...;

**Que,** la doctora Rosana Alvarado Carrión, Asambleísta por la provincia del Azuay, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: "Revisada la solicitud presentada, a más de ser contradictoria en cuanto a la argumentación fáctica, e incompleta en cuanto a la argumentación jurídica, la misma no debió tan siquiera ser admitida por la Delegación Provincial, toda vez que la Disposición General PRIMERA del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente prohíbe a la Secretaría la recepción de solicitudes y su aceptación a trámite hasta la subsanación de todas las formalidades establecidas. Primera razón que jurídicamente obliga al RECHAZO de la solicitud por razones de admisibilidad. Subsidiariamente, y en el supuesto no consentido de que la

mentada solicitud hubiere debido ser aceptada a trámite, la Delegación Provincial debía proceder con todas la revisión de los requisitos de admisibilidad mínimos previstos en el artículo innumerado posterior al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a saber: **1. Comprobación** de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2. Demostración** de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3. La Determinación clara y precisa** de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; Así, la comprobación a que hace referencia el numeral 1 precedente corresponde a la Delegación Provincial del Azuay y al no constar tal comprobación, nuevamente procede RECHAZAR la solicitud presentada. No consta tampoco de la solicitud la demostración de no encontrarse los proponentes incursos en causales de inhabilidad (DECLARAR no es lo mismo que DEMOSTRAR). Cotejada la solicitud con lo previsto en el artículo 14 del ya tantas veces citado Reglamento, vendrá a conocimiento del señor Director de la Delegación Provincial el evidente incumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de solicitudes; al parecer, los proponentes se "conformaron" con la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y nunca revisaron el Código de la Democracia ni los reglamentos aplicables, los cuales establecen las formalidades y demás condiciones de admisibilidad establecidas para esta clase de procesos. Nuevamente, y desde este nuevo punto de vista, la solicitud deberá ser RECHAZADA. Si bien la naturaleza de la presente impugnación hace relación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

exclusivamente a cuestiones de admisibilidad, cabe mencionar la inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por los proponentes; la alusión al caso COOPERA no hace más que probar el afán de defender al pueblo azuayo por parte de los Assembleístas provinciales, más allá de sus deberes y atribuciones, pero que nada tiene que ver con las decisiones que las autoridades y entidades competentes hayan tomado en lo relacionado con este caso. **4. IMPUGNACIÓN.**- Por las consideraciones expuestas y debidamente fundamentada en las disposiciones arriba citadas, toda vez que la solicitud presentada **NO CUMPLE** con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; y, artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente **IMPUGNO** por razones de admisibilidad la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO** presentada por GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS y otros. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia...”;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que concuerda el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere a las ecuatorianas y ecuatorianos radicados en la jurisdicción a la cual pertenece la dignidad, la facultad de pronunciarse sobre el mandato conferido a ella en elecciones democráticas y sobre su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida, siendo indispensable para ello cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y reglamentos aplicables;

**Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos remite de manera obligatoria a que la solicitud y el proceso de revocatoria cumplan con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana, de ahí que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, establece en su artículo 25 los requerimientos de forma y de fondo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales;

**Que,** la Constitución de la República, en el artículo 105 establece como condiciones para el ejercicio de la democracia directa que la petición de revocatoria deba ser presentada **luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones;** que sea presentado un solo proceso de revocatoria del mandato en contra de la dignidad entendido como tal hasta la culminación del mismo; y, que la solicitud de revocatoria contenga el respaldo en el porcentaje proporcional que la ley determine con respecto a las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

correspondiente. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la doctora Rosana Alvarado Carrión, Asambleísta por la Provincia del Azuay, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Azuay el **día trece de enero del 2015, a las 12H00**, esto es **dentro del tiempo establecido por la ley para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular**, esto en consideración de que la mencionada asambleísta inició sus funciones el 15 de mayo del 2013;

**Que**, de igual manera, el artículo 25 reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato, establece las condiciones de incumplimiento en las que debe incurrir la dignidad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato, constando así: “incumplimiento del plan de trabajo, incumplimiento de disposiciones de los derechos de participación y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.”;

**Que**, en su escrito de impugnación, la asambleísta Rosana Alvarado Carrión, sostiene que la propuesta de revocatoria no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo que expresamente impugna por razones de admisibilidad la solicitud de revocatoria de mandato presentada por los proponentes; señalando además que existe inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por los proponentes;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, recoge las tres condiciones que establece el inciso primero del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual se determinan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato, encontrando en el presente caso lo siguiente: **a) Requisitos de forma:** Solicitud de revocatoria, copia de la cédula y certificado de votación del petionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato: **Los peticionarios, a excepción de la solicitud, no adjuntan ninguno de estos requisitos.** **b) Requisitos de fondo:** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **b.1) Se deben señalar los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;** más en la petición, únicamente se menciona de modo general los aspectos que habría incumplido de su plan de trabajo la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

doctora Rosana Alvarado Carrión, Asambleísta por la provincia del Azuay, sin una determinación precisa y clara de los mismos, y además, como ya se ha manifestó, no adjuntan el referido instrumento para poder contrastar lo argumentado. Además, existe una contradicción en lo afirmado por los peticionarios por cuanto refieren como supuesta falta de fiscalización por parte de la mencionada legisladora el caso de liquidación de la cooperativa COOPERA Ltda., señalando por una parte: “3.-*Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares...*”; y por otra parte, sin embargo: “2.- *...de lo cual los señores Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus electoras y electores ante una difícil situación que aún se esta viviendo...*”; es decir, los proponentes realizan una afirmación de incumplimiento, más no la motivan de manera legal o efectiva. **b.2) La obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal**; encontrando de la lectura de la argumentación que los peticionarios no determinan cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por la referida asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley, de las**

**obligaciones correspondientes a la dignidad y la descripción de las condiciones en las que se produjo;**

aspecto que tampoco es cumplido por los peticionarios pues como ya se ha manifestado, solo se limitan a afirmar un incumplimiento y no a demostrarlo;

**Que,** atendiendo al espíritu del referido artículo innumerado agregado al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, se regula en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral verificar los siguientes requisitos de admisibilidad: **a) Que el proponente esté en ejercicio de los derechos de participación,** es decir que estén en uso de los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República y que se encuentre en goce de sus derechos políticos, se anexan las certificaciones conferidas por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, de las que se desprende que los peticionarios se encuentran en goce de los derechos políticos y de participación. **b) Que conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato.** De la información conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, consta que los proponentes tienen su domicilio electoral en la provincia de Azuay. **c) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendida como tal la determinada en



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando N° CNE-CNTPPP-2015.0090-M, de 10 de febrero del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, afirma que los peticionarios **no** constan como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Se informa además que con relación a la ciudadana MARÍA AURORA AMAY, no es posible realizar la consulta por cuanto no consta en la solicitud el número de cédula de ciudadanía. Por otra parte, mediante memorandos Nro. CNE-DPA-2015-0097-M y Nro. 00022, fechados 11 de febrero del 2015, y suscritos por el ingeniero Paúl Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se informa que los peticionarios no han presentado hasta la presente fecha otra solicitud de revocatoria de mandato en el mismo sentido;

**Que,** las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de

participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, los peticionarios incumplen con los requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No adjuntan a la solicitud copias de cédulas de ciudadanía ni de certificados de votación que permitan comprobar la identidad de los proponentes. No determinan de forma clara y precisa los motivos por los cuales solicitan la revocatoria. No adjuntan el plan de trabajo certificado de la autoridad de la que se pretende realizar la revocatoria del mandato. No adjuntan documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Finalmente es necesario señalar que la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por los proponentes;

**Que,** con informe No. 0021-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la asambleísta por la provincia del Azuay doctora Rosana Alvarado Carrión, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas; y,  
En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0021-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la asambleísta por la provincia del Azuay doctora Rosana Alvarado Carrión, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en el correo electrónico [gustavoquitomendieta@hotmail.com](mailto:gustavoquitomendieta@hotmail.com), a la doctora Rosana Alvarado Carrión, Asambleísta por la provincia de Azuay, en los correos electrónicos [rosana.alvarado@asambleanacional.gob.ec](mailto:rosana.alvarado@asambleanacional.gob.ec), [alvaradorosana@hotmail.com](mailto:alvaradorosana@hotmail.com), en la Primera Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, Primer Piso del Palacio Legislativo de la ciudad de Quito, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 79 de 173*

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

#### **4.- PLE-CNE-4-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

**Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la

República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

**Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.- La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.- La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.- Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los: Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los

requisitos de admisibilidad.- El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: **1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; **2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; **3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; **4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, **5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral,

dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a

decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

**Que,** con fecha 13 de enero del 2015, el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud para la revocatoria del mandato de la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia del Azuay;

**Que,** con fecha 15 de enero del 2015, mediante oficio No. CNE-DPA-2015-0005-Of, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero Paúl Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notificó a la asambleísta Liliana Guzmán Ochoa, que el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días de recibida la notificación, impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

**Que,** con fecha 26 de enero del 2015, y dentro del término establecido, la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la Provincia del Azuay, remitió a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

**Que,** el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: *"...De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las personas que a continuación nos identificamos, por nuestros propios y personales derechos, siendo electoras y electores en la provincia del Azuay, presentamos a Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO de la Asambleísta Provincial por el Azuay, de la señora Liliana Guzmán Ochoa, para lo cual, cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, exponemos: 1.- IDENTIDAD DEL PROPONENTE QUE ESTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: NOMBRES Y APELLIDOS C.C. No. - GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS 0300056306 - JUAN BAUTISTA BARROS BARRERA 0100293729 - MANUEL MESÍAS RIVERA AVILA 0101072916 -*

MANUEL SANTOS LOJANO ZUMBA 0104037148 - MARIO FRANCISCO OCHOA CÁRDENAS 0102627601 - NELLY JAQUELINE RIVERA RIVAS 0104064845 - BYRON FERNANDO MENDOZA MACIAS 0302174586 - JOSÉ DESIDERIO SARMIENTO SARMIENTO 0103149514 - LORENZO EMITERIO REINOSO 0100837699 - FRANCISCO EDUARDO MARTÍNEZ LOAYZA 0100896877 - LUIS RAÚL PALTA AREVALO 0101013167 - NIXO AUGUSTO ANGAMARCA ANGAMARCA 1103247001 - SEGUNDO RAMÓN MARURI GÓMEZ 0109878209 - EVA MATILDE PACHECO CHUCHUCA 0102418464 - ZOILA MERCEDES MOGROVEJO GÓMEZ 0101360337 - JOSÉ LUIS CORREA PACHAR 0103649372 - BYRON JAVIER DE LA TORRE MACIAS 1206101550 - KLEVER LEÓNIDAS RODAS LOJA 0100063593 - MARÍA AURORA AMAY - MARÍA GLADYS FAREZ CHUMBI 0102382652 - BLANCA MARIANA PATINO DELGADO 0100459361 - EDGAE WILLIAM OCHOA CABRERA 0103415592 2.- LOS QUE COMPARECEMOS Y SUSCRIBIMOS LA PRESENTE SOLICITUD, DECLARAMOS QUE NO NOS ENCONTRAMOS INCURSOS EN UNA DE LAS CAUSALES QUE NOS INHABILITEN. 3.- DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA REVOCATORIA, LA MISMA QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y EL PROCESO DE REVOCATORIA.” El proponente por otra parte enuncia disposiciones constitucionales y legales que tienen relación con la revocatoria del mandato, y además señala que: “ La señora Asambleísta Liliana Guzmán Ochoa, al igual que sus compañeros, en su momento, candidatos a la Dignidad de Asambleístas Provinciales por el Azuay, por el Movimiento



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Político ALIZANZA PAÍS, LISTA 35, presentaron el denominado PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO 2013 - 2017, indicando que: "creemos en la independencia de funciones pero también en la corresponsabilidad política con el Gobierno y el destino del Ecuador, por ello, no tiene sentido un programa individual sino que presentamos al Ecuador las matrices básicas de nuestra tarea legislativa." 2.- Por su parte, quienes comparecemos queremos señalar un hecho que conmocionó a la ciudad de Cuenca, la provincia del Azuay y en todo el territorio nacional, como es el caso de Coopera Ltda., de lo cual los señores Asambleístas Provinciales, a excepción del Economista Oswaldo Larriva Alvarado, han mostrado interés por defender a sus electoras y electores ante una difícil situación que aún se está viviendo, pues no ha existido el actuar y comedimiento de su parte y, con las funciones que se le ha otorgado, buscar solución al conflicto generado y sanción a las autoridades responsables. Es pues de conocimiento público que, en primer lugar, hace unos años atrás, en la ciudad de Cuenca, se creó la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA Ltda., reconocida legalmente, prestaba entre sus servicios el de ahorros o inversiones a plazo fijo, al igual que en el resto de ciudades del país, se incrementaron este tipo de Cooperativas, últimamente bajo un programa de economía popular y solidaria que al parecer era muy confiable, lo que cada vez iba acrecentando la confianza de todos sus socios ahorristas. El fatal hecho acontecido el 12 de Junio de 2013, en la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), que es el actual organismo de control de las Cooperativas, decide disolver la Cooperativa Coopera Ltda., por cuanto se indicó que se habría estado

cometiendo una serie de irregularidades por parte de ciertos funcionarios únicamente y nada tenían que responder sus socios ahorristas, pero a la postre, fueron los únicos perjudicados, ya que los dineros que mantenían en esa cooperativa, fueron retenidos y hasta el momento no se ha logrado la recuperación en su totalidad. Es también conocido que todas estas cooperativas de ahorro y crédito, debían y deben estar sujetas a un estricto control, vigilancia y supervisión de todas las transacciones que la deben realizar los Organismos Estatales, quienes a su vez estaban obligados a emitir una información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, sin embargo nada de esto ha venido sucediendo, una vez que la cooperativa Coopera Ltda., en Cuenca, se cerró por disposición de la SEPS, salió a la luz pública que ni esta ni otra cooperativa había sido controlada, teniendo esta responsabilidad anteriormente el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, y por último la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Todas estas anomalías y otras más determinan que los balances de las Cooperativas del país a las que se ha declarado su DISOLUCIÓN, aparentaban un buen funcionamiento y un supuesto estado de solvencia, lo cual no fue así, y tampoco fue alertado por ninguna Autoridad de Control. Resultado de ello miles de personas y familias enteras perjudicadas al perder sus ahorros, estando en las calles en busca de ser tomados en cuenta por alguna Autoridad, clamando Justicia, pues confiamos en aquella frase de que "Feriado Bancario Nunca más", pero hasta ahora la realidad ha sido distinta, el Feriado



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Cooperativo ha dejado la pérdida de millones de dólares y miles de afectados. La Constitución de la República en su Art. 11, establece los principios sobre los que se ejercitarán los derechos garantizados en la misma Constitución y en los Instrumentos Internacionales, así en su numeral 9, dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..." Todos estos manejos que ahora se conoce fueron irregulares, llevan a determinar y presumir que los fondos no eran manejados de forma responsable por los diferentes actores conforme a los estatutos de las cooperativas, pero también recae la responsabilidad sobre los Funcionarios del Estado Ecuatoriano por la omisión en el desempeño de sus cargos, precisamente por la Falta de Control y Vigilancia como es la del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a través de la Dirección Nacional de Cooperativas y ahora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), creada en Mayo del 2012, todas estas entidades nunca realizaron observaciones, inspecciones, auditorías, balances, etc., es decir, por no ejercer un control adecuado, minucioso, auditando los balances de la Cooperativa cada seis meses o de forma periódica, sabiendo que estos entes públicos ejercen control sobre el sistema financiero nacional, pues fueron creados para ello.

Consecuencia de esta omisión y falta de prevención se produce la Liquidación de las Cooperativas en el País, ocasionando un problema social dentro del Estado Ecuatoriano. 3.- Las Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares. Jamás siquiera han tenido la intención mucho menos la intervención seria y responsable en la Asamblea Nacional respecto de esta caótica situación, los Asambleístas Provinciales, jamás han actuado como tales, a pesar de hallarse investidos de potestades que les permiten exigir a los y las funcionarios públicos sujetos a su control político y de rendición de cuentas. Han dicho en su mencionado PLAN DE TRABAJO, entre **varias otras propuestas:**" 11.- g) Propiciar una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos..." Propuesta 24.- ¡Los honestos somos más! Forjar una ciudadanía que viva la honradez, rechace la corrupción y respete el bien común. Propuesta 25.- ¡Transparencia total! Reforzar las prácticas de rendición de cuentas, control social y la lucha contra la corrupción en instituciones públicas y privadas. Propuesta 5.- ¡La economía solidaria es la riqueza del pueblo! Profundizar la economía social y solidaria, promover las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

diversas formas de producción comunitaria, asociativa y cooperativa. 4.- Tales propuestas frente al hecho que dejamos enunciado como uno de muchos ejemplos, evidencian que los *Asambleístas Provinciales por el Azuay*, no han tenido siquiera la intención de defensa de sus electores, incumpliendo de manera contundente en su plan de trabajo, ofertas que solo quedaron en la intención, más nunca se concretaron en realidades, ya que por su poca o ninguna intervención en los problemas sociales de carácter nacional y local, al menos son recordados en nuestra provincia, y como dijo alguna vez el periodismo local: "resulta más fácil dar a conocer la nómina de jugadores del equipo de fútbol Real Madrid, que los nombres de nuestros *asambleístas*." PETICIÓN: Con la debida fundamentación jurídica y los antecedentes antes descritos, la señora *Liliana Guzmán Ochoa*, *ASAMBLEÍSTA* electa por la Provincia del Azuay, ha incumplido su plan de trabajo, por lo tanto solicitamos se proceda con la revocatoria de su mandato, con las consecuencias legales que ello implica, indicando que con esta argumentación se sustentará la petición de formularios para la recolección de firmas en este organismo electoral. De ser necesario recibiremos notificación en el inmueble de la Ave. José Peralta 193 y Paucarbamba de la ciudad de Cuenca, o al Telf. 07 4103197 - 0999767540, y al correo electrónico: *gustavoquitomendieta@hotmail.com...*;

**Que,** la doctora *Liliana Guzmán Ochoa*, *Asambleísta* por la provincia del Azuay, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: "Por las consideraciones expuestas y debidamente fundamentado en las disposiciones arriba citadas, toda vez que la solicitud

presentada **NO CUMPLE** con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación el artículo 25 y artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, expresamente **IMPUGNO** la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO presentado por GUSTAVO ÁNGEL PINOS PINOS y otros. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, declaro expresamente de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia.”;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que concuerda el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere a las ecuatorianas y ecuatorianos radicados en la jurisdicción a la cual pertenece la dignidad, la facultad de pronunciarse sobre el mandato conferido a ella en elecciones democráticas y sobre su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida, siendo indispensable para ello cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y reglamentos aplicables;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos remite de manera obligatoria a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana, de ahí que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, establece en su artículo 25 los requerimientos de forma y de fondo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales;

**Que,** la Constitución de la República, en el artículo 105 establece como condiciones para el ejercicio de la democracia directa que la petición de revocatoria deba ser presentada **luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones;** que sea presentado un solo proceso de revocatoria del mandato en contra de la dignidad entendido como tal hasta la culminación del mismo; y, que la solicitud de revocatoria contenga el respaldo en el porcentaje proporcional que la ley determine con respecto a las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la Provincia del Azuay, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Azuay el **día trece de enero del 2015, a las 12H00,** esto es **dentro del tiempo establecido por la ley para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular,** esto en consideración de que la mencionada asambleísta inició sus funciones el 15 de mayo del 2013;

**Que,** de igual manera, el artículo 25 reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato, establece las condiciones de incumplimiento en las que debe incurrir la dignidad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato, constando así: “incumplimiento del plan de trabajo, incumplimiento de disposiciones de los derechos de participación y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular”;

**Que,** en su escrito de impugnación, la asambleísta doctora Liliana Guzmán Ochoa manifiesta que: *“Revisada la solicitud presentada, a más de ser contradictoria en cuanto la argumentación fáctica, e incompleta en cuanto a la argumentación jurídica, la misma no debió tan siquiera ser admitida por la Delegación Provincial, toda vez que la Disposición General PRIMERA del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, expresamente prohíbe a la Secretaria la recepción de solicitudes y su aceptación a trámite hasta la subsanación de todos la formalidades establecidas. Primera razón que jurídicamente que obliga al RECHAZO de la solicitud por razones de admisibilidad.”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, recoge las tres condiciones que establece el inciso primero del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual se determinan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato, encontrando en el presente caso lo siguiente: **a) Requisitos de forma:** Solicitud de revocatoria, copia de la cédula y certificado de votación del peticionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato: **Los peticionarios, a excepción de la solicitud, no adjuntan ninguno de estos requisitos.** **b) Requisitos de fondo:** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **b.1) Se deben señalar los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;** más en la petición, únicamente se menciona de modo general los aspectos que habría incumplido de su plan de trabajo la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia del Azuay, sin una determinación precisa y clara de los mismos, y además, como ya se ha manifestado, no adjuntan el referido instrumento para poder contrastar lo argumentado. Además, existe una contradicción en lo afirmado por los peticionarios por cuanto refieren como supuesta falta de fiscalización por parte de la mencionada legisladora el caso de liquidación de la cooperativa COOPERA Ltda., señalando por una parte: "3.-Las

*Legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar el control político y fiscalización, por parte de quienes figuran como nuestros representantes del Azuay en la Asamblea Nacional, no se han potenciado ni se han evidenciado en este, como en otros casos similares. (...)*"; es decir, los proponentes realizan una afirmación de incumplimiento, más no la motivan de manera legal o efectiva. **b.2) La obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;** encontrando de la lectura de la argumentación que los peticionarios no determinan cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por la referida Asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley, de las obligaciones correspondientes a la dignidad y la descripción de las condiciones en las que se produjo;** aspecto que tampoco es cumplido por los peticionarios pues como ya se ha manifestado, solo se limitan a afirmar un incumplimiento y no a demostrarlo;

**Que,** atendiendo al espíritu del referido artículo innumerado agregado al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, se regula en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral verificar los siguientes requisitos de admisibilidad: **a) Que el proponente**

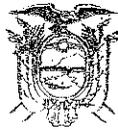


*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**esté en ejercicio de los derechos de participación**, es decir que estén en uso de los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República y que se encuentre en goce de sus derechos políticos, se anexan las certificaciones conferidas por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, de las que se desprende que los peticionarios se encuentran en goce de los derechos políticos y de participación; **b) Que conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato.** De la información adjunta al presente informe, conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0044-M, de 10 de febrero del 2015, consta que los peticionarios tienen su domicilio electoral en la provincia del Azuay. **c) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**, entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando N° CNE-CNTPPP-2015.0090-M, de 10 de febrero del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, afirma que los peticionarios **no** constan como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Se informa además que con

relación a la ciudadana MARÍA AURORA AMAY, no es posible realizar la consulta por cuanto no consta en la solicitud el número de cédula de ciudadanía. Por otra parte, mediante memorandos Nro. CNE-DPA-2015-0097-M y Nro. 00022, fechados 11 de febrero del 2015, y suscritos por el ingeniero Paúl Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se informa que los peticionarios no han presentado hasta la presente fecha otra solicitud de revocatoria de mandato en el mismo sentido;

**Que,** las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, los peticionarios incumplen con los requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No adjuntan a la solicitud copias de cédulas de ciudadanía ni certificados de votación que permitan comprobar la identidad de los proponentes. No determinan de forma clara y precisa los motivos por los cuales solicitan la revocatoria. No adjuntan el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Plan de Trabajo certificado de la autoridad de la que se pretende realizar la revocatoria del mandato. No adjuntan documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Finalmente es necesario señalar que la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por los proponentes;

**Que**, con informe No. 0022-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, **no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas; y,**

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0022-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en contra de la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia del Azuay, por no cumplir con los requisitos establecidos en

los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Gustavo Ángel Pinos Pinos y otros, en el correo electrónico [gustavoquitomendieta@hotmail.com](mailto:gustavoquitomendieta@hotmail.com), a la doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia de Azuay, en los correos electrónicos [liliguzman\\_abg@hotmail.com](mailto:liliguzman_abg@hotmail.com), [liliana.guzman@asambleanacional.gob.ec](mailto:liliana.guzman@asambleanacional.gob.ec), en el edificio DINAPEN, de la Asamblea Nacional, cuarto piso, oficina 409 de la ciudad de Quito, al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

#### **5.- PLE-CNE-5-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo pertinente, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

**Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 105 de 173*

modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

**Que,** el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo pertinente, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

**Que,** el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

**Que,** el artículo 187 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El trámite a seguir será el establecido para la consulta popular;

**Que,** el artículo 188 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ante la Asamblea Nacional se podrán presentar propuestas de iniciativa ciudadana para la reforma parcial de la Constitución, que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional;

**Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

**Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, estatuye que, por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el registro

electoral nacional. El procedimiento será el señalado en la Constitución;

**Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. El Consejo Nacional Electoral, para la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirá el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines;

**Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

**Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de los siguientes mecanismos: **1.** Dictamen de procedimiento; **2.** Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo; **3.** Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales”;

**Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: ... **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional...”;

**Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria;

**Que,** mediante oficio sin número recibido el 10 de enero del 2015, la señora Grace Patricia Almeida Valarezo, a nombre del colectivo PAIS LIBRE ECUADOR, solicitó la entrega de formularios para recolección de firmas para una consulta popular a la ciudadanía. El texto de la pregunta propuesta es el siguiente: ¿Debe mantenerse el texto de los artículos 114 y 144 de la Constitución tal como se encuentra escrito?;

**Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2015-0130, de 19 de enero del 2015, el abogado Alex Guerra Troya, ex – Secretario General (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el oficio sin número, de la señora Grace Patricia Almeida Valarezo;

**Que,** la peticionaria en su escrito expone textualmente: "I **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Es público y notorio que el CNE ha negado recientemente dos pedidos de ciudadanos: uno de consulta popular y el otro de modificaciones al texto de la Constitución, así como también el presentado por el colectivo **PAÍS LIBRE ECUADOR.** II **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** El artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente dispone en forma expresa: Sección Segunda. Control constitucional de las consultas populares. Art. 127.- Alcance.- La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. Como resulta en extremo claro, la competencia en control de constitucionalidad de la Corte Constitucional, tal como lo dispone la ley, es **SOBRE LA CONVOCATORIA** que hace el Consejo Nacional Electoral, una vez que la ciudadanía ha presentado las firmas que respaldan la consulta popular. Mal podría "CONVOCAR" el CNE a una consulta que no ha presentado las firmas. No obstante, la ley parece carecer de toda importancia para el órgano electoral. III **PETICIÓN** En consecuencia concurrimos ante ustedes para que procedan ustedes a: 1.- **MOTIVACIÓN.** MOTIVAR la negativa de entrega de formularios, de conformidad con la norma legal transcrita (artículo 127 LOGJCC) que instituye que el control de constitucionalidad de la Corte, sobre la **CONVOCATORIA.** Es decir, sobre un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral y no sobre la potestad ciudadana de presentar la petición de consulta, categorías jurídicas perfectamente diferenciables y diferenciadas. La Corte Constitucional ha



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

definido estándares sobre lo que constituye LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO DE PODER y esta no consiste en la simple transcripción de disposiciones constitucionales o legales que no guardan relación con el sustento jurídico de la negativa como han hecho ustedes al responder nuestra petición. Hemos transcrito textualmente lo que dispone la ley ¿Cuál es entonces la motivación, la fundamentación jurídica que les permite contravenir el texto legal que establece el control constitucional sobre la convocatoria y no sobre la pregunta ciudadana? Es posible transcribir todos los artículos de la Constitución o la ley en la negativa formulada por un órgano del poder ante un pedido ciudadano, pero la motivación lleva implícita el requisito de pertinencia de las normas jurídicas citadas. Si no guardan relación específica con el tema en cuestión, la decisión administrativa NO SE ENCUENTRA MOTIVADA. En este caso, el CNE ha violado una vez más la Constitución al no motivar su decisión. Exigimos como ciudadanos, la rectificación de tal desvío en el ejercicio del poder público. 2.- PREGUNTA Para que no quede la menor duda de lo que procuramos, presentamos al CNE el texto de una nueva pregunta, distinta a la presentada por otros colectivos. Su texto no se refiere a la modificación, cambio o alteración de la Constitución, sino la preservación exacta de su contenido y dice ¿Debe mantenerse el texto de los artículos 114 y 144 de la Constitución tal como se encuentra escrito? 3.- PETICIÓN Y ENTREGA DE FORMULARIOS. Para poder proceder a la recolección de firmas, con fundamento en lo que dispone el art. 104 de la Constitución, petitionamos que SE SIRVAN ENTREGARNOS LOS CORRESPONDIENTES FORMULARIOS para tal efecto.”;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral, en ningún caso ha negado “pedidos ciudadanos” de consultas populares, por no ser esta su facultad, en los casos pertinentes ha negado la entrega de formularios cuando los peticionarios no han cumplido con lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se contaba con la calificación de procedimiento de la Corte Constitucional dispuesto en el Art. 443 de la Constitución de la República del Ecuador. Es principio del derecho que las normas constitucionales deben ser aplicadas en su integralidad, el Consejo Nacional Electoral ha procedido en derecho ante el incumplimiento de disposiciones constitucionales y legales. Del contenido de la solicitud se desprende que la peticionaria pretende que el Consejo Nacional Electoral, entregue formularios para la recolección de firmas según lo dispone el Art. 104 de la Constitución de la República, argumentando que el texto de la pregunta señalada no se refiere a la modificación, cambio o alteración de la Constitución, sino la preservación exacta de su contenido, por lo que efectivamente la solicitante intenta activar un mecanismo de democracia directa. El mecanismo de democracia directa que pretende activar la solicitante, tomando en cuenta que según su propia solicitud, su requerimiento lo hace al amparo del Art. 104 de la Constitución Política de la República del Ecuador, sin embargo es menester también considerar que la pregunta refiere a dos artículos de la Constitución de la República, es decir atañe texto constitucional. La sola afirmación de la peticionaria de que el texto de la pregunta no se refiere a la modificación,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cambio o alteración de la Constitución, es insuficiente, puesto que, la materia sobre la que se pregunta es texto constitucional. Consecuentemente es imperioso analizar si la pregunta objeto de la petición de consulta popular se adecua al mecanismo señalado en el Art. 104 de la Carta Magna o si se enmarca a lo prescrito sobre la enmienda o reforma constitucional y, por lo tanto, si la pregunta afecta o no la Constitución de la República y si de hacerlo deja o no sin efecto otras reglas de la Carta Primera. La pregunta (*¿Debe mantenerse el texto de los artículos 114 y 144 de la Constitución tal como se encuentra escrito?*) se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que establece la consulta popular sobre cualquier asunto que no implique enmienda o reforma, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento (sobre cualquier asunto –que no implique enmienda o reforma–), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado). Ante esta interrogante, cabe señalar que de cualquier forma es un llamado a los ciudadanos a pronunciarse sobre texto constitucional, al respecto, se debe considerar los efectos del pronunciamiento popular de la pregunta, pues de ser negativo, es decir de considerarse que no deben mantenerse los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, estos se eliminarían del texto constitucional, lo que implicaría su reforma. Por lo tanto, la pregunta en la forma en que está planteada modificaría el texto constitucional y

consecuentemente no se enmarca en el mecanismo señalado en el Art. 104 de la Carta Magna, pues implicaría de ganar el NO, la reforma al texto constitucional de acuerdo a los Arts. 441 y 442 de la Constitución de la República que determina los sistemas para reformar la Constitución de la República, cuyo procedimiento previo, de acuerdo al Art. 443 de la Carta Magna, requiere el pronunciamiento de la Corte Constitucional para que califique cuál de los procedimientos previstos en éste capítulo corresponde en cada caso. El Art. 441 de la Constitución instituye como uno de estos sistemas la enmienda por vía referéndum, ha pedido del Presidente o Presidenta de la República o ha pedido de la ciudadanía con el respaldo de al menos ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; y, por vía parlamentaria, mediante la iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, reforma que, luego del trámite respectivo, solo se aprobará con el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Para que proceda la enmienda es necesario que no se altere la estructura fundamental de la Constitución, o el carácter o elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El Art. 442 de la Constitución de la República determina, la Reforma Parcial, que procede previa iniciativa del Presidente o Presidenta de la República; o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de la ciudadanía inscrita en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La reforma parcial procede siempre y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cuando no suponga una restricción de derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El Art. 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. Hay que tomar en cuenta que, mediante Oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la*

*Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)*”;

**Que,** con informe No. 0023-CGAJ-CNE-2015, de 11 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que la solicitud de entrega de formularios constante en el oficio sin número suscrito por la señora Grace Almeida Valarezo, representante del colectivo PAIS LIBRE ECUADOR, debe ser negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que lo solicitado no se adecua a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, y sea enviada la petición junto con el expediente a la Corte Constitucional, para que determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0023-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular, con la siguiente pregunta ¿Debe mantenerse el texto de los artículos 114 y 144 de la Constitución tal como se encuentra escrito?, solicitada por la señora Grace Almeida Valarezo, representante del colectivo PAIS LIBRE ECUADOR; por no adecuarse a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República.

**Artículo 3.-** Disponer al señor Secretario General remita la petición de consulta popular solicitada por la señora Grace Almeida Valarezo, representante del colectivo PAIS LIBRE ECUADOR, junto con el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Grace Almeida Valarezo, representante del colectivo PAIS LIBRE ECUADOR, en el correo electrónico [paislibrequito@gmail.com](mailto:paislibrequito@gmail.com), al Presidente de la Corte Constitucional, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos a ser consultados;

**Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

**Que,** el artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales. La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez. La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país;

**Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos

el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

**Que,** el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

**Que,** el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

**Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

**Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

**Que,** el artículo 187 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El trámite a seguir será el establecido para la consulta popular;

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos

relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

**Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

**Que,** el artículo 67 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que, el proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece. En cuanto a la recepción, registro admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento. La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se

contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una

autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

**Que,** con oficio s/n de 5 de febrero del 2015, el señor Edison Gelacio Mora Mora, Procurador Común para Consulta Popular, solicita la entrega de los formularios respectivos para recoger las firmas necesarias para desarrollar una Consulta Popular de carácter local;

**Que,** el señor Edison Gelacio Mora Mora, Procurador Común para Consulta Popular, en su escrito expone textualmente: *"La Constitución de la República, en sus artículos 61, numeral 4 y 104 inciso cuarto, así como el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, para lo cual, cuando ésta se trate de carácter local, deberá contar por lo menos con el respaldo del diez por ciento de personas inscritas en el respectivo registro electoral. La misma Carta Política, en su artículo 104, inciso quinto determina que "las Consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución" y en el inciso sexto señala "en todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas". El artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la*

República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa signada con el No. 0002-13-CP dispuso: "CUARTO.- El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No, 001-13-DPC-CC, en el caso No. 0002-10-CP, de fecha 25 de septiembre de 2013, notificado el mismo día, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que "Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; en concordancia con los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento de Sustanciación De Procesos de Competencia de la Corte Constitucional". En virtud de lo señalado en el Dictamen 001-13-DPG-CC, en el caso 0002-10-CP, el mismo que fuera debidamente ratificado en la causa 0002-13-CP, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-3-1-10 - 2013, en la cual resuelve lo siguiente: Artículo 1.- Acoger el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

informe No. 532- CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría jurídica, que analiza el Dictamen No. 001-13-DCP-CC, de la Corte Constitucional, dentro del Caso No. 0002-10- CP.

Artículo 2.- Aplicar, obligatoriamente, con efecto erga omnes, para todas las caucas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas característica, la siguiente regla jurisprudencia: "Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana el Consejo Nacional electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de Consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del art 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional". Finalmente, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan, promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente:

" a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional

*Electoral". Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. En el plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan, las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo de quince días". En la ciudad d Guayaquil mediante Asambleas participativas, diversos colectivos sociales, gremiales, barriales, comunitarios, estudiantiles, comerciantes, usuarios, entre otros, que representan y agrupan a más de 396 organizaciones, decidieron iniciar el trámite para una Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana amparada en la Constitución, con la finalidad de que el pueblo se pronuncie sobre el valor de los pasajes el transporte de buses urbanos y su servicio. Esta Consulta, no es partidista ni ideológica, pertenece a todos, por ser eminentemente cívica y pragmática sobre un tema preciso y claro, como es el servicio público de transportación, urbana, que nos concierne e interesa a la gran mayoría de los ciudadanos Guayaquileños y especialmente a los de escasos recursos. No es materia de Consulta y se ratifica expresamente que en ningún caso se alterará la tarifa especial que hoy tienen los estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad. En tal virtud, con los argumentos expuestos y con el objeto de cumplir el requisito de la legitimación democrática establecido en el Dictamen 001-13-DPC-CC de la Corte Constitucional que fuere*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ratificado en la Resolución No. PLE-CNE-3-1-IO - 2013 del Consejo Nacional Electoral con efecto erga omnes, requerimos a usted se nos entregue los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular de carácter local que nos encontramos promoviendo, los mismos que deberán contener las siguientes preguntas:

¿Aprueba usted, o no, que en las actuales condiciones que se presta el servicio del transporte público de buses urbanos en Guayaquil se eleve el valor del pasaje?

Sí

No

¿Aprueba usted, o no, que después de que se cambien el sistema de prestación del servicio de transporte público de buses urbanos en Guayaquil y los transportistas adquieran nuevas unidades o mejoren significativamente las existentes, se les reconozca cinco (5) centavos de US dólar de incremento al pasaje?"

Sí

No

**Que,** la Corte Constitucional mediante el dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: "Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la

*petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional". Al respecto, se hace necesario evidenciar que el tema planteado en la propuesta no implica materia constitucional puesto que se refiere a temas de interés público para la jurisdicción pertinente, por tanto se enmarca en lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución y deberá seguirse lo establecido mediante regla jurisprudencial generada por la Corte Constitucional;*

**Que,** el artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios. Generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: Obligatoriedad del precedente constitucional. Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...". El Art. 162 de la misma Ley señala: "*Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*", por lo que de acuerdo a las normas legales transcritas, el Consejo Nacional Electoral, deberá dar estricto cumplimiento a lo dictaminado por la Corte Constitucional; es entregar los formatos de formulario de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

acuerdo a las normas reglamentarias. En este contexto, corresponde al órgano electoral, dar estricto cumplimiento a lo determinado por la Corte Constitucional, y proceder a la entrega de formularios que permitan al peticionario cumplir con el requisito de legitimación democrática, para que posteriormente la Corte emita su dictamen de constitucionalidad”;

**Que,** el peticionario, sobre su consulta popular planteada a nivel local, deberá contar con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción, por cada pregunta, puesto que el ciudadano debe expresar claramente su adhesión al tema y texto propuestos, por lo que deberá diseñarse formatos individualizados por cada una de las preguntas, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República;

**Que,** con informe No. 024-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, proceder al diseño y entrega de los formatos de formularios de recolección de firmas individualizados por cada pregunta, diseñados por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política dependencia que deberá determinar el número de respaldos que corresponden al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 011*  
*Fecha: 13-02-2015*

*Página 133 de 173*

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 024-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas individualizados por cada pregunta, para la consulta popular planteada por el señor Edison Gelacio Mora Mora, Procurador Común de la Consulta Popular, que tiene relación con el transporte público de buses urbano en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, para la consulta popular planteada por el señor Edison Gelacio Mora Mora, en calidad de Procurador Común.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Edison Gelacio Mora Mora, Procurador Común de la Consulta Popular, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**7.- PLE-CNE-7-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

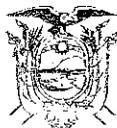
**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos a ser consultados;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no

inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

**Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

**Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas;

**Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones

Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

**Que,** con oficio s/n de 4 de febrero del 2015, el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el Cantón Guayaquil, solicita la entrega de los formularios respetivos para recoger las firmas necesarias para desarrollar una Consulta Popular por iniciativa Ciudadana en el Cantón Guayaquil, con las siguientes preguntas:

*1.- ¿ Está Usted de acuerdo que el Municipio de Guayaquil para mejorar y tener un servicio de transporte de calidad, en uso de sus atribuciones legales, asuma integralmente el Transporte Público de la Ciudad del Cantón Guayaquil, constituyendo una EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE con representación de los usuarios?*

2.- ¿Está Usted de acuerdo que se incremente la tarifa del transporte público de Guayaquil?

3.- ¿Está Usted de acuerdo que se mantenga el impuesto a los bomberos en la planilla de energía eléctrica, que se paga por concepto de la Ley de Defensa contra incendios y, que de este dinero se genere un fondo para indemnizar a las familias que sufran pérdidas personales y materiales en algún incendio?

4.- ¿Está usted de acuerdo que para mejorar el servicio de agua y alcantarillado de Guayaquil, se termine el contrato de concesión con Interagua y que el Municipio en uso de sus facultades legales y el mandato constitucional, asuma por completo las competencias del agua y alcantarillado de Guayaquil a través de la Empresa Pública de Agua y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAG?

5.- ¿Está usted de acuerdo que para garantizar el buen uso de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, todas las fundaciones constituidas por el Municipio de Guayaquil, se conviertan en empresas públicas Municipales?

6.- ¿Está Usted de acuerdo que para facilitar pagos de tasas, impuestos y otros trámites, el Municipio de Guayaquil instale oficinas administrativas en cada uno de los distritos de Guayaquil?

7.- ¿Está Usted de acuerdo que en el presupuesto municipal de los próximos años se priorice la inversión en obras y servicios para garantizar una buena calidad de vida a miles de familias que viven en los sectores urbano-marginados del Cantón Guayaquil?



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**8.-** *Está Usted de acuerdo que para humanizar, mejorar y hacer útil para la ciudadanía el trabajo de la Policía Metropolitana, sus miembros deben incorporar 50% de mujeres y recibir formación en derechos humanos, relaciones humanas y buen trato?*

**9.-** *¿Está Usted de acuerdo que para descongestionar el tránsito en las horas pico de 6h00 a 9h00 y de 16h00 a 19h00, se debe permitir el uso vehicular del carril de la metrovía sin que ocasione ninguna multa?*

**10.-** *¿Está Usted de acuerdo que debe usarse para transporte fluvial de pasajeros y el turismo el Río Guayas y los esteros que bordean Guayaquil?;*

**Que,** el peticionario en su escrito expone textualmente: *“Las y los ciudadanos abajo firmantes, acudimos antes ustedes en uso de nuestros derechos Constitucionales y legales la Participación Ciudadana, para presentar la solicitud de entrega de los formularios respectivos para recoger las firmas necesarias para desarrollar una CONSULTA POPULAR POR INICIATIVA CIUDADANA EN EL CANTÓN CUAYAQUIL. Lo Hacemos bajo el amparo de los artículos 61, 104 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen el derecho ciudadano para ser consultados en los asuntos de interés público; al igual que según el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público es un derecho, que ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria. Adjuntamos a la presente las preguntas que esperamos someter a consulta popular. (...);”*

**Que,** del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario pretende de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas según lo dispone el Art. 104 de la Constitución de la República, argumentando el derecho ciudadano para ser consultados en los asuntos de interés público y la participación ciudadana en los mismos. Corresponde ahora determinar el mecanismo de democracia directa que pretende activar la solicitante, tomando en cuenta que según su propia solicitud, su requerimiento lo hace al amparo del Art. 104 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Consecuentemente es imperioso analizar si cada pregunta objeto de la petición de consulta popular se adecua al mecanismo señalado en el Art. 104 de la Carta Magna o si se enmarca a lo prescrito sobre la enmienda o reforma constitucional y, por lo tanto, si la pregunta afecta o no la Constitución de la República y si de hacerlo deja o no sin efecto otras reglas de la Carta Primera;

**Que,** en cuanto a las preguntas: **1.-** *¿ Está Usted de acuerdo que el Municipio de Guayaquil para mejorar y tener un servicio de transporte de calidad, en uso de sus atribuciones legales, asuma integralmente el Transporte Público de la Ciudad del Cantón Guayaquil, constituyendo una EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE con representación de los usuarios?; 2.-* *¿Está Usted de acuerdo que se incremente la tarifa del transporte público de Guayaquil?; 3.-* *¿Está Usted de acuerdo que se mantenga el impuesto a los bomberos en la planilla de energía eléctrica, que se paga por concepto de la Ley de Defensa contra Incendios y, que de este dinero se genere un fondo para indemnizar a las familias que sufran pérdidas personales y*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

materiales en algún incendio? **4.-** ¿Está Usted de acuerdo que para mejorar el servicio de agua y alcantarillado de Guayaquil, se termine el contrato de concesión con Interagua y que el Municipio en uso de sus facultades legales y el mandato constitucional, asuma por completo las competencias del agua y alcantarillado de Guayaquil a través de la Empresa Pública de Agua y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAG? **5.-** ¿Está Usted de acuerdo que para garantizar el buen uso de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, todas las fundaciones constituidas por el Municipio de Guayaquil, se conviertan en empresas públicas Municipales? **6.-** ¿Está Usted de acuerdo que para facilitar pagos de tasas, impuestos y otros trámites, el Municipio de Guayaquil instale oficinas administrativas en cada uno de los distritos de Guayaquil? **7.-** ¿Está Usted de acuerdo que en el presupuesto municipal de los próximos años se priorice la inversión en obras y servicios para garantizar una buena calidad de vida a miles de familias que viven en los sectores urbano-marginales del Cantón Guayaquil? **8.-** Está Usted de acuerdo que para humanizar, mejorar y hacer útil para la ciudadanía el trabajo de la Policía Metropolitana, sus miembros deben incorporar 50% de mujeres y recibir formación en derechos humanos, relaciones humanas y buen trato? **9.-** ¿Está Usted de acuerdo que para descongestionar el tránsito en las horas pico de 6h00 a 9h00 y de 16h00 a 19h00, se debe permitir el uso vehicular del carril de la metróvía sin que ocasiones ninguna multa? **10.-** Está Usted de acuerdo que debe usarse para transporte fluvial de pasajeros y el turismo el Río Guayas y los esteros que bordean Guayaquil. Se debe por lo tanto determinar si estas preguntas se enmarcan o no en lo establecido en el Art.

104 de la Constitución de la República, que establece la consulta popular sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado). Del texto de las interrogantes, a excepción de la pregunta 3, que trata sobre mantener el impuesto a los bomberos en la planilla de energía eléctrica, para indemnizar a las familias que sufran pérdidas personales y materiales en algún incendio, y la pregunta 4, que trata asuntos de competencias legales y constitucionales de la municipalidad de Guayaquil; y, en cumplimiento de la, antes referida, regla jurisprudencial de la Corte Constitucional que en lo pertinente manifiesta que *“cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional”* las preguntas mencionadas se enmarcan dentro de lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República. En cuanto a las preguntas: 3 y 4, *deben ser remitidas a la Corte Constitucional,*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

por no adecuarse a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que establece que, la consulta popular sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado). Por lo tanto, en la pregunta 3, es necesario determinar que el último inciso del Art. 104 de la Constitución de la República, prohíbe que las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativo del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. Y en tanto que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de participación, a través de mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la consulta popular, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos para su efectiva aplicación, en particular con el dictamen previo de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la o las

preguntas, la misma que podrá referirse a cualquier asunto con excepción de aquellas que se refieran a aspectos relativos a tributos, gasto público o a la organización político administrativa del país, debiendo contar para el efecto, cuando la consulta sea de carácter nacional, con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral y que cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral y se observará el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la admisión;

**Que,** mediante Auto dictado por la Corte Constitucional No. 001-13-DCP de 25 de septiembre de 2013, señala que para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional;

**Que,** por último es indispensable recalcar que, mediante oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)";

**Que,** por las consideraciones expuestas, las preguntas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se enmarcan dentro de lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República y procede la entrega de formularios para la recolección de los respaldos en un número no inferior al diez por ciento del registro electoral del cantón Guayaquil, en tanto que las preguntas 3 y 4 al referirse a asuntos relativos a tributos y competencias municipales, incurren en una prohibición expresa, y no debe el Consejo Nacional Electoral, proceder a la entrega de formularios para la

recolección de los respaldos de algo expresamente prohibido en la Constitución de la República;

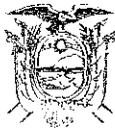
**Que,** el peticionario, sobre su consulta popular planteada a nivel local, deberá contar con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción, por cada pregunta, puesto que el ciudadano debe expresar claramente su adhesión al tema y texto propuestos, por lo que deberá diseñarse formatos individualizados por cada una de las preguntas, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República;

**Que,** con informe No. 0025-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que la solicitud constante en el oficio s/n de fecha 4 de febrero del 2015, suscrito por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el Cantón Guayaquil, sea parcialmente aceptada y se proceda a entregar los formularios para la recolección de respaldos en un número no inferior al diez por ciento del registro electoral del cantón Guayaquil, para las preguntas uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, y se niega la solicitud únicamente en lo referente a la entrega de formularios para la recolección de respaldos respecto a las preguntas tres y cuatro; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger parcialmente el informe No. 0025-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas individualizados por cada pregunta, para la consulta popular planteada por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, de las preguntas uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, para la consulta popular planteada por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas.

**Artículo 4.-** Negar la entrega de los formatos de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular, con las siguientes preguntas **3.** ¿ Está usted de acuerdo que se mantenga el impuesto a los bomberos en la planilla de energía eléctrica, que se paga por concepto de la Ley de Defensa contra Incendios y, que de este dinero se genere un fondo para indemnizar a las familias que sufran pérdidas personales y materiales en algún incendio?; y, **4.** Está Usted de acuerdo que para mejorar el servicio de agua y alcantarillado de Guayaquil, se termine el contrato de concesión con Interagua y que el Municipio en uso de sus facultades legales y el mandato constitucional, asuma por completo las competencias del agua y alcantarillado de Guayaquil a través de la Empresa Pública de Agua y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAG?, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República; y,

disponer al señor Secretario General remita las preguntas 3 y 4 de la petición de consulta popular, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, al correo electrónico [cesarwilfrido@gmail.com](mailto:cesarwilfrido@gmail.com), a la Corte Constitucional, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

#### **8.- PLE-CNE-8-13-2-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: A ser consultados;

**Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no

podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

**Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

**Que,** el artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales. La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez. La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país;

**Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

**Que,** el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

**Que,** el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

**Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

**Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

**Que,** el artículo 187 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El trámite a seguir será el establecido para la consulta popular;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

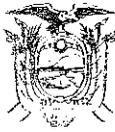
**Que,** el artículo 188 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ante la Asamblea Nacional se podrán presentar propuestas de iniciativa ciudadana para la reforma parcial de la Constitución, que no supongan una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional;

**Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

**Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional. El procedimiento será el señalado en la Constitución;

**Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. El Consejo Nacional Electoral, para la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirá el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines;

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

**Que,** el artículo 75 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas”;

**Que,** el artículo 99 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen de procedimiento. 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo. 3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales;

**Que,** el artículo 100 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte

Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;

**Que,** el artículo 127 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

**Que,** el artículo 67 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que, el proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece. En cuanto a la recepción, registro admisión, sorteo y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento. La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas

inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

**Que,** con oficio s/n, receptado en la Secretaría General, el 11 de febrero del 2015 a las 11H15, el señor doctor Carlos Darío Padrón Romero, solicita la entrega de los formularios respectivos para recoger las firmas necesarias para desarrollar una Consulta Popular con la siguiente pregunta: **“¿Está usted de acuerdo con que en el Ecuador se permita la reelección indefinida del presidente de la República y de otros cargos de elección popular?”**;

**Que,** el peticionario en su escrito expone textualmente: *“Amparado en las disposiciones constitucionales que consagran la democracia participativa el 6 de noviembre de 2014, solicité al CNE la entrega de formularios para proceder a la recolección de firmas de respaldo, a fin de que se someta a consulta popular la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que se modifique la Constitución para permitir la reelección indefinida del*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Presidente de la República y otros cargos de elección popular? Sorprendentemente, la petición fue rechazada por el Consejo Nacional Electoral mediante la resolución No. PLE-CNE-2-1-12-2014. El CNE argumentó, sin base jurídica, que "el peticionario remite el texto de la pregunta que textualmente dice ¿Está usted de acuerdo en que se modifique la Constitución para permitir la reelección indefinida del Presidente de la República y otras dignidades de elección popular? Es decir, el mismo peticionario en forma expresa pretende que el pueblo se pronuncie sobre una **MODIFICACIÓN** del texto constitucional Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecha Usual define Modificación en los siguientes términos: "Modificación. ... Enmienda, corrección, adición". Como se puede apreciar, el CNE basó su razonamiento en la frase **"modifique la Constitución"** de la pregunta referenciada. Dedujo que lo que se sometía a consulta popular era una modificación al texto constitucional. Concluyo que en realidad se trataba de un proyecto de reforma constitucional que debía ser tramitado por la vía prevista en el artículo 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Judicial. Y resolvió que se debía acudir primero a la Corte Constitucional. **El CNE al expedir esta resolución violó, de manera manifiesta, el dictamen No. 001-13-DGP-CC de la Corte Constitucional**, en el que este órgano del Estado estableció, como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria, **que en toda consulta popular propuesta por los ciudadanos el CNE debe previamente establecer si las firmas presentadas son válidas**. En consecuencia, solo en el caso de que las firmas presentadas por los peticionarios hubiesen llenado este requisito, procedí al control de la

constitucionalidad de la pregunta por parte de la Corte Constitucional. De lo expuesto puede concluirse claramente que el Consejo Nacional Electoral CNE no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre el contenido de la pregunta. Al proceder de este modo el CNE no solo que ignoró expresos mandatos de la Constitución y de la ley, sino que Impidió que el pueblo se pronuncie sobre el cambio de una institución que ha estado siempre presente en la historia constitucional del Ecuador; la alternancia en el poder. Esta Institución, consustancial a un régimen democrático, ha sido conculcada por la propuesta de que el Presidente de la República y otras autoridades puedan reelegirse Indefinidamente, Más aún, cuando dicho cambio es sugerido por los mismos actores políticos que hicieron de la alternancia democrática un principio omnipresente en su producción legislativa y de la democracia participativa un eje esencial de su discurso. **No obstante, a pesar de las fundadas razones expuestas, se ha decidido acatar la resolución No. PLE-CNE-2-1-12-2014 del CNE y presentar una nueva pregunta.** El artículo 104 de la Constitución es claro cuando señala que la ciudadanía podrá solicitar “la convocatoria a consulta popular sobre **cualquier asunto**”. Como se puede apreciar, los asambleístas constituyentes no pusieron límites a los temas que pueden ser sometidos a este tipo procesos plebiscitarios. Tanto es así que cuando el legislador ha querido poner restricciones la intervención de los ciudadanos en consultas populares, lo ha hecho de manera expresa. Son los casos del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y del artículo 195 del Código de la Democracia, en los que se establece que las consultas populares solicitada. Por la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ciudadanía “no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país”. En virtud de los antecedentes anotados, amparado en el artículo 104 de la Constitución, comparezco ante usted y solicito la entrega de los formularios necesarios para recoger el número de firmas exigidas en la Constitución, para que se someta a consulta popular la siguiente pregunta:

**“¿Está usted de acuerdo con que en el Ecuador se permita la reelección indefinida del presidente de la República y de otros cargos de elección popular?”.**

Como se podrá advertir, esta pregunta no plantea reforma alguna de la Constitución. Lo que busca es recoger la opinión de los ciudadanos, positiva o negativa, sobre la conveniencia de que en el país exista la reelección indefinida de las autoridades de elección popular. **Al respecto cabe insistir en que el artículo 104 de la Constitución dice que “La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto.** Al respecto cabe recordar que el 7 de mayo de 2011 se realizó una consulta de esta naturaleza propuesta por el Presidente de la República. En ella se preguntó: **“¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar tal como casinos y salas de juego?”.** Y, además: **“¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?”** Si en anterior ocasión autorizo que estas preguntas fueran sometidas a consulta popular, seguramente lo hizo porque considero que en ellas el Presidente de la República no estaba proponiendo la

reforma de una norma jurídica, sino auscultando el criterio de la ciudadanía, precedente que el Consejo Nacional Electoral CNE está jurídica y moralmente obligado a tener en cuenta. Por otra parte no escapara al ilustrado criterio del Consejo Nacional Electoral –CNE-, que para el futuro de la democracia ecuatoriana y el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, mayor trascendencia tiene saber su opinión sobre la reelección indefinida que sobre casinos y corridas de toros. Finalmente, es preciso dejar constancia que en la pregunta formulada no consta ninguna petición de reforma de la Constitución, de una ley, de un reglamento o de una ordenanza municipal. De haber sido este el propósito, la presente solicitud se habría enmarcado en la “iniciativa popular normativa”, prevista en el 103 de la Constitución. La pregunta que deseamos someter al pronunciamiento de los ciudadanos, lo que desea es auscultar su opinión sobre un asunto de trascendencia nacional. En estricto respeto del ordenamiento jurídico vigente, yo Carlos Darío Padrón Romero, con número de cédula de ciudadanía 1711091361 y en ejercicio de los derechos de participación, solicito la emisión del formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo a la consulta popular en la que se planteará la pregunta que se adjunta”;

**Que,** con fecha 6 de noviembre de 2014, el ciudadano Carlos Darío Padrón solicitó entrega de formularios para la recolección de respaldos para llevar adelante una consulta popular con la siguiente pregunta: ¿está usted de acuerdo en que se modifique la Constitución para permitir la reelección indefinida del Presidente de la República y otras dignidades de elección popular?. Al respecto, mediante resolución No. PLE-CNE-2-1-12-



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

2014 el pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “negar la solicitud presentada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, de que se entregue el formulario para la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular nacional, por no haber dado cumplimiento con lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por no contar con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional”;

**Que,** el mismo ciudadano, con fecha 11 de febrero de 2015, a las 12H15, solicita la entrega de formularios para proponer una consulta popular, en los términos anotados anteriormente, con la siguiente pregunta: **“¿Está usted de acuerdo con la reelección indefinida del presidente de la República y otros cargos de elección popular?”**;

**Que,** del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario pretende que el Consejo Nacional Electoral, entregue formularios para la recolección de firmas según lo dispone el Art. 104 de la Constitución de la República, argumentando que el texto de la pregunta señalada no plantea reforma alguna a la Constitución” intentando activar un mecanismo de democracia directa. Es menester referirnos al mecanismo de democracia directa que pretende activar la solicitante, tomando en cuenta que según su propia solicitud, su requerimiento lo hace al amparo del Art. 104 de la Constitución Política de la República del Ecuador, sin embargo se debe considerar que la pregunta refiere el mismo tema constitucional, al que se refería la solicitud materia de la resolución No. PLE-CNE-2-1-12-2014. La sola reformulación formal de la pregunta no varía tal condición puesto que, la materia sobre la que se pregunta es materia

constitucional. Consecuentemente es imperioso analizar si la pregunta objeto de la petición de consulta popular se adecua al mecanismo señalado en el Art. 104 de la Carta Magna o si se enmarca a lo prescrito sobre la enmienda o reforma constitucional y, por lo tanto, si la pregunta afecta o no la Constitución de la República. Ante esta interrogante, cabe señalar que de cualquier forma es un llamado a los ciudadanos a pronunciarse sobre materia constitucional, ya que, debemos considerar que los efectos del pronunciamiento popular sobre la pregunta, sea este afirmativo o negativo implican, necesariamente cambio en el texto constitucional pues se refiere al mandato constante en el Art.114 de la Constitución. Cabe señalar, además que la consulta popular es un mecanismo de democracia directa cuya finalidad es obtener el pronunciamiento popular que, de acuerdo al Art. 106 de la Constitución es de “obligatorio e inmediato cumplimiento”, como vemos no es un mecanismo para “auscultar” la opinión ciudadana, como según su escrito, es el deseo del peticionario. El Art. 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. Hay que tomar en cuenta que, mediante Oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)"; y,*

**Que,** con informe No. 026-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, niegue la entrega del formato de formulario solicitado a través de oficio s/n de 11 de febrero del 2015, por el señor doctor Carlos Darío Padrón Romero, por no haber cumplido con lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no contar con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional; y que, se remita la solicitud junto con el expediente a la Corte

Constitucional para que determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde; y,  
En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0026-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular, con la siguiente pregunta ¿ **Está usted de acuerdo con la reelección indefinida del presidente de la República y otros cargos de elección popular?**, solicitada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, por no cumplir con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y además por no contar con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional.

**Artículo 3.-** Disponer al señor Secretario General remita la petición de consulta popular solicitada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al doctor Carlos Darío Padrón Romero, en el correo electrónico [consultorgrupolegal@gmail.com](mailto:consultorgrupolegal@gmail.com), al Presidente de la Corte Constitucional, para trámites de ley.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

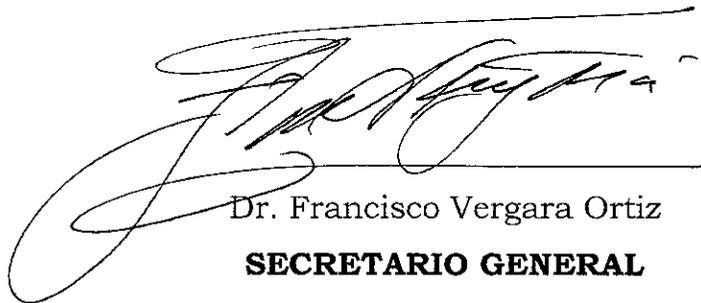
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **CONSTANCIA**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 10 de febrero del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**

